



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SUPLENCIA DE LOS MIEMBROS DEL
AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE MÉXICO
ANÁLISIS DE SU REITERACIÓN Y
TEMPORALIDAD.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALFREDO FARFÁN MARTÍNEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA. 2016.

CONTENIDO

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO MUNICIPAL	6
1.1 NATURALEZA DEL DERECHO MUNICIPAL.	7
1.2 DEFINICIONES DE DERECHO MUNICIPAL.	8
1.3 OBJETO DE CONOCIMIENTO DEL DERECHO MUNICIPAL.	10
1.4 RELACIÓN DEL DERECHO MUNICIPAL CON OTRAS DISCIPLINAS.	11
1.4.1 DERECHO URBANÍSTICO.	11
1.4.2 ADMINISTRACIÓN.	13
1.4.3 DERECHO FINANCIERO.	14
1.4.4 DERECHO CONSTITUCIONAL.	15
1.4.5 DERECHO ADMINISTRATIVO.	16
1.4.6 FILOSOFÍA DEL DERECHO.	18
ANTECEDENTES DEL MUNICIPIO	19
2.1. EL MUNICIPIO EN GRECIA.	20
2.2. EL MUNICIPIO EN ROMA.	21
2.3. EL MUNICIPIO EN ESPAÑA.	23
2.4. EL MUNICIPIO EN MÉXICO.	25
2.4.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.	25
2.4.2. ÉPOCA COLONIAL.	27
2.4.3. CONTEXTO INDEPENDIENTE.	29
2.4.4. ÉPOCA REVOLUCIONARIA.	32
2.4.5. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.	33
EL MUNICIPIO	35
3.1. MUNICIPIO.	36
3.1.1. ELEMENTOS DEL MUNICIPIO.	40
3.1.2. FINALIDAD.	45
3.1.3. PRINCIPIOS.	45
3.2. MUNICIPALIDAD.	49
3.3. CABILDO.	50

3.4. AYUNTAMIENTO.....	50
3.4.1. INTEGRACIÓN.....	51
3.4.2. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES.....	53
LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO	57
4.1 GENERALIDADES.....	57
4.2. PRESIDENTE MUNICIPAL.....	59
4.3. LOS SÍNDICOS MUNICIPALES.	63
4.4. LOS REGIDORES MUNICIPALES.	65
4.5. AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO.....	66
ANÁLISIS DE LA SUPLENCIA DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE MÉXICO SU REITERACIÓN Y TEMPORALIDAD.....	70
5.1. LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL EN MATERIA DE LICENCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.....	70
5.2. ANÁLISIS DE CASO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SULTEPEC.....	73
5.3 ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES DE LAS LICENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES.....	76
CONCLUSIONES	79
PROPUESTA.....	82
FUENTES DE CONSULTA.....	85
ANEXOS	¡Error! Marcador no definido.

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO MUNICIPAL

1.1 NATURALEZA DEL DERECHO MUNICIPAL.

Respecto a la naturaleza del Derecho Municipal, en la actualidad son dos las corrientes dominantes: La Publicista y la Autonomista, de acuerdo con la Doctora en Derecho Teresita Rendón Huerta, la corriente Publicista comprende a varios enfoques, que a pesar de ser agrupados en uno solo, contienen elementos diferenciadores. Esta se ha dividido en tres que encuadran al Derecho Municipal dentro del Derecho Público:

-) Como integrante del Derecho Constitucional.
-) Como parte especializada del Derecho Administrativo.
-) Como rama del Derecho Público.

Como integrante del Derecho Constitucional; señala que el Derecho Municipal es sólo una parte del vasto campo constitucional, forma intrínsecamente parte de esta rama del Derecho.

Como parte especializada del Derecho Administrativo; se encuentran los autores de la llamada “Escuela del Litoral”, como Rafael Bielsa y Alcides Greca, quienes afirman que es una parte especializada al aplicar normas administrativas.

Como rama del derecho Público; en la cual señala Korn Villafañe, que “el Derecho Municipal es una rama científicamente autónoma del Derecho Público Político, con acción pública; que estudia los problemas políticos, jurídicos y sociales del urbanismo y que guarda estricto contacto con el derecho Administrativo, con el Derecho Impositivo, con el Derecho Rural, con la Historia Institucional y con la Ciencia del Urbanismo”. (KORN VILLAFAÑE, 1994) . Todas las manifestaciones del hombre dentro de una sociedad organizada tienden a vincularse directa o indirectamente con la política, “concebida ésta, en su acepción más amplia como

todo lo que se refiere al Estado”. (Héctor, 1977), vinculándolo en primer plano con la sociedad.

Por su parte en la corriente Autonomista, no se hace depender al Derecho Municipal de ninguna otra de las múltiples ramificaciones del Derecho, sino que sostiene la existencia plena del Derecho Municipal por sí mismo sin que surja o se subordine en forma directa a alguna otra disciplina jurídica. “En la Enciclopedia de las Ciencias Municipales, se realiza la siguiente clasificación de los aspectos más importantes que abarca el estudio del Municipio: Sociología Municipal, Gobierno Municipal o Ciencia Municipal, Administración Municipal, Derecho Municipal, Urbanismo”. (Barrera, 2005)

8

Por lo que la corriente Autonomista, no hace depender al Derecho Municipal de ninguna otra de las ramas del Derecho, sostiene la existencia plena del Derecho Municipal por sí mismo sin que se subordine en forma directa alguna otra disciplina jurídica.

Tomando en consideración que en el Municipio existen leyes, reglamentos y otras disposiciones que lo regulan y dada su competencia se puede concluir que es autónomo, ya que no es un elemento del Estado sino un orden de Gobierno.

1.2 DEFINICIONES DE DERECHO MUNICIPAL.

El municipio requiere que la ley lo defina, establezca sus características, señale cuales son los elementos constitutivos, requisitos que deben satisfacer, y regule su organización y funcionamiento.

La administración municipal está integrada, por una serie de órganos que se interrelacionan y por tanto, requieren de normas jurídicas que regulen las relaciones que se dan entre ellos, asimismo, el municipio a través de sus órganos realiza una serie de actividades que interfieren en la esfera de otras personas, surgiendo relaciones que deben ser reguladas por normas jurídicas, las que integran el derecho municipal.

9

Como lo menciona Otto Gonnenwein; “los preceptos Jurídicos cuyo objeto es la formación y disolución del municipio, su constitución interna, la designación de sus órganos, sus decisiones, sus relaciones con el Estado, los derechos y deberes de sus miembros, el alcance y la forma del ejercicio del poder público y otras actividades, forman el contenido del derecho municipal”. (Otto, 1967), por lo que derecho, desde el ámbito genérico y meramente descriptivo es: un conjunto de normas jurídicas que regulan interrelaciones humanas.

Así tenemos que de acuerdo con la definición que nos da el Doctor en Derecho Reynaldo Robles Martínez, “el derecho municipal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la constitución, formación, integración, organización y funcionamiento del municipio; las relaciones jurídicas que se producen con motivo de la actividad que realizan sus órganos, las que se dan entre los mismos órganos municipales, entre éstos y otros órganos estatales o bien, con los particulares”. (Reynaldo, El Municipio, 2005)

Rafael Bielsa señala que “es muy distinto suponer un Derecho Administrativo Municipal, de sostener la existencia de un Derecho Municipal”. El Derecho Administrativo Municipal, no es sino “el conjunto de preceptos o principios de

Derecho Administrativo General aplicable en la esfera municipal. No se trata, por eso de normas específicas que constituyan un derecho autónomo con caracteres propios y diferenciales, sino, de principios generales, y a lo sumo con modalidades determinadas por la aplicación especial de ellos a un organismo esencialmente administrativo, en general autárquico y no autónomo”. (Rafael, 1939)

También tenemos que el “Derecho Municipal es la disciplina autónoma en lo legislativo y didáctico, cuyo objeto de conocimiento es el Municipio como institución jurídica, de la cual estudia su evolución, sustantividad jurídica, elementos, atributos, competencia, ser y deber ser”. (Teresita, 2005)

Como se puede apreciar se utilizan en estas definiciones tanto la corriente publicista como la corriente autonomista, sin embargo en mi particular punto de vista es una disciplina totalmente autónoma ya que el Derecho Municipal estudia la organización y funcionamiento del Municipio como gobierno local, así como la integración de este.

1.3 OBJETO DE CONOCIMIENTO DEL DERECHO MUNICIPAL.

Como institución jurídica, su objeto de conocimiento es el Municipio, sin perder su vínculo y sus implicaciones respecto de los factores histórico, sociológico, político, financiero, cultural y teleológico que provocaron su nacimiento y determinan su porvenir.

De la misma manera el derecho municipal tiene como objeto:

) Regular al municipio,

-) Conceptualizarlo,
-) Delimitarlo,
-) Señalarnos que debe ser,
-) Cómo se integra,
-) Los requisitos que deben satisfacer sus elementos,
-) La forma en que se organizan esos elementos,
-) Su funcionamiento,
-) El gobierno municipal,
-) Sus órganos de gobierno municipal entre ellos mismos o con otros órganos estatales o con los particulares.

Así mismo los sujetos que regula el derecho municipal son:

-) Al municipio, como persona jurídica de derecho público.
-) A sus órganos de gobierno.
-) A sus vecinos.

1.4 RELACIÓN DEL DERECHO MUNICIPAL CON OTRAS DISCIPLINAS.

Entendiendo que el derecho es el conjunto de normas eficaces para regular la conducta de los hombres y considerando al Derecho Municipal dentro de las dos corrientes: autonomista y publicista éste se encuentra estrechamente vinculado con diversas disciplinas, las cuales se analizarán a continuación:

1.4.1 DERECHO URBANÍSTICO.

Tomando en consideración que las necesidades colectivas han crecido y diversificado, ya no tan solo los problemas de abastecimiento, sanidad y cultura

propios de las ciudades antiguas, sino fundamentalmente los relacionados con nuevos problemas que requieren nuevas técnicas. Así la zonificación.- barrios residenciales, fabriles, industriales, comerciales, universitarios, la urbanización.- plan regulador, máximos de densidad, construcción de grandes bloques de viviendas, altura de los edificios, plazas, parques y jardines, aparcamiento de automóviles, estaciones centrales de transporte colectivo y el tránsito vehicular.- ordenamiento, señalización, viaductos, túneles, autopistas, canalizaciones entre otros para permitir la circulación de miles de automóviles, camiones y remolques.

También requieren nuevas soluciones adecuadas a las nuevas necesidades, los problemas de vialidad, saneamiento, alumbrado, suministro de energía eléctrica, gas y agua potable, el control de las nuevas instalaciones.

12

Tenemos que el Derecho Urbanístico, surge como una necesidad del Estado moderno, ya que paralelo al proceso de expansión de los núcleos urbanos aparecen reglamentos, decretos, ordenanzas y en general, leyes, que tienden a regular ciertos aspectos de obras públicas o edificaciones particulares o sea factores que van configurando su importancia.

Por lo que se puede determinar su relación estrecha con el Derecho Municipal siendo en la zonificación, usos del suelo, construcción y entorno urbano en general, ya que el Derecho Urbanístico como tal tiene como objeto la regulación jurídica de las conductas humanas que inciden en el espacio tierra urbana, modificando su forma y estructura.

1.4.2 ADMINISTRACIÓN.

En lo referente a planeación, organización, dirección, control y evaluación de su estructura administrativa interna.

La autonomía administrativa se pretendió consolidar a través de la facultad reglamentaria municipal; la especificación de los servicios públicos que debe prestar el municipio y la posibilidad de asociación para su prestación.

El problema principal del municipio es de carácter económico, incluso administrativamente, de tal manera que sin recursos financieros no puede llevar a cabo correctamente la prestación de los servicios públicos.

Dentro de este contexto el ex diputado federal Jorge Jara decía que “no se puede concebir la libertad política, cuando la libertad económica no está asegurada”. (Diario De Debates , 1998). Sin embargo es lo que ha venido ocurriendo con el municipio mexicano, de tal manera que ha quedado demostrado que sin la autonomía económica, es inalcanzable la autonomía política para impulsar el desarrollo del sistema federal. Por ello con las últimas reformas al artículo 115 se especificaron los ingresos propios municipales y se reforzó el principio de la libre administración hacendaria.

1.4.3 DERECHO FINANCIERO.

En lo que toca al establecimiento, recaudación y aplicación de los ingresos que conforman el erario público municipal.

Siendo el Derecho Financiero el conjunto de normas que regulan los tres momentos de la actividad financiera del Estado, que son: el establecimiento de tributos y la obtención de diversas clases de recursos, la gestión o manejo de sus bienes patrimoniales y la erogación de recursos para los gastos públicos, así como las relaciones jurídicas que en el ejercicio de dicha actividad se establecen entre los diversos órganos del Estado o entre dichos órganos y los particulares, ya sean deudores o acreedores del Estado.

El Derecho Financiero es el conjunto de normas jurídicas que sistematizan los ingresos y los gastos públicos, normalmente previstos en el presupuesto, y que tienen por objeto regular las funciones financieras del Estado: la asignación de recursos; el pleno empleo con estabilización; la distribución del ingreso y el desarrollo económico, En este caso se entiende por derecho financiero el sistema de normas jurídicas que les son aplicables a las Finanzas Públicas, de tal forma que las “Finanzas Públicas están sujetas al principio de legalidad, como todas las acciones gubernamentales en un Estado de Derecho”. (Diccionario Jurídico Mexicano , 1995)

En nuestro país la Constitución consigna varios principios que le son aplicables a diversas operaciones financieras públicas. Así en materia de contribuciones éstas deben estar destinadas a cubrir los gastos públicos de los tres niveles de gobierno: federación, Estados y Municipios, deben ser proporcionales y equitativas y contenidas en las Leyes.

Por lo que su relación con el Derecho Municipal es en virtud de que para la organización de los recursos constitutivos de la Hacienda del Municipio, se requieren preceptos que determinen lo relativo a la recaudación, la gestión y la erogación de los medios económicos que necesita el erario público municipal para el desarrollo de sus actividades.

1.4.4 DERECHO CONSTITUCIONAL.

Encuadra una relación intrínseca porque en él encuentra las principales bases a las que debe circunscribirse para determinar su relación con el derecho municipal se debe entender que la Constitución; posee ciertos atributos que son propios y exclusivos; éstos la distinguen de otro tipo de normas. Si bien es propio de toda ley mandar, disponer y regular, la constitución, como toda ley, lo hace, pero, por su naturaleza, va más allá, constituye y funda. Este ir más allá que las restantes leyes hace que a ese conjunto de normas agrupadas en un texto se le dé el calificativo de ley suprema. Se trata, ciertamente, de una forma de ley; no obstante, goza de notas que la distinguen y sitúan en una posición diferente y elevada.

Una constitución es un complejo normativo. Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, al estado mexicano. Dichas normas son de jerarquía superior, permanente, escrita, general y reformable. “De un tiempo a la fecha esa clase de normas ha adquirido una particular importancia; por medio de éstas se inhibe y se excluye” se delimita y jerarquiza. (Elisur, 2004)

Por lo que la constitución rige para todos y para todo dentro del territorio nacional; nadie ni nada queda al margen de su función normativa. Todo deriva de ella y todos le deben acatamiento. La constitución define la naturaleza y las

características de los poderes centrales y locales. Como es el caso de los Municipios del Estado de México.

Por lo que al conjunto de normas fundamentales que regulan la estructura y el funcionamiento del estado mexicano es conocido como *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, no obstante se le denomina de diferentes formas como: Constitución, Ley Fundamental, Constitución Federal, Carta magna, Carta Fundamental, Ley de Leyes, entre otras.

16

Ahora tomando en consideración que el derecho constitucional es la rama del derecho positivo integrada por el conjunto de las normas jurídicas contenidas en la Constitución Política del Estado y en sus leyes complementarias. Es un derecho político por la naturaleza que lo caracteriza y que dentro de este se encuentran las bases que rigen al Municipio, actualmente se consigna en el artículo 115 Constitucional.

Su vínculo fundamental se encuentra en la Constitución ya que en ella se encuentran plasmados los principios que regulan la existencia del municipio, le define, le señala sus fines, sus funciones, su integración, sus elementos esenciales, sus características, sus modalidades, de los preceptos constitucionales se derivan todas las disposiciones que integran el Derecho Municipal.

1.4.5 DERECHO ADMINISTRATIVO.

El Derecho Administrativo regula la actividad que realizan los órganos de la administración pública para satisfacer las necesidades colectivas, tomando en consideración que el municipio tiene entre otros fines la satisfacción de los

requerimientos colectivos de sus vecinos y que cuenta para ello con una organización administrativa, que no es la más grande hablando comparativamente con la federación y los estados, pero si la más importante para los habitantes, ya que la administración municipal es la encargada de atenderlos directamente y además que los servicios que prestan son los fundamentales, los más urgente, siendo las normas que regulan estos las del Derecho Administrativo

El derecho administrativo es la totalidad de las normas positivas destinadas a regular la actividad del Estado y de los demás órganos públicos, en cuanto se refiere al establecimiento y realización de los servicios de esta naturaleza, así como a regir las relaciones entre la administración y los particulares y las de las entidades administrativas entre sí, incluyendo al municipio.

Así tenemos que el Derecho Administrativo “es la rama del derecho público que tiene por objeto regular la actividad de la administración pública, encargada de satisfacer las necesidades esenciales de la colectividad. Es por excelencia el derecho de la administración, esto significa también que el derecho administrativo no es el único que regula la actividad administrativa”. (Diccionario Jurídico Mexicano , 1995)

Hasta las primeras décadas del siglo actual, la idea de servicio público dominó como el único objeto de la actividad de la administración y el derecho administrativo era el derecho de los servicios públicos.

Hoy los servicios públicos se prestan por la administración y por los particulares y su régimen se integra por el derecho administrativo y por el derecho privado, con predominio del administrativo.

La actividad administrativa rebasa la idea de servicio público, por ser la fuente de la que ha ido conformando sus fundamentos

1.4.6 FILOSOFÍA DEL DERECHO.

Partiendo de lo imprescindible que resulta en la determinación de los fines y valores a los que debe aspirar la comunidad vecinal. La disparidad de la filosofía se refleja, en la disparidad de sus significados, lo que no impide reconocer algunas constantes. “La definición que aparece en el *Eutidermo* platónico: la filosofía es el uso del saber para ventaja del hombre. Platón observaba que de nada serviría la posesión de la ciencia de convertir las piedras en oro sino nos supiéramos servir del oro; de nada serviría la ciencia que nos hiciera inmortales si no supiéramos servirnos de la inmortalidad y así sucesivamente.” (Nicola, 2004) De acuerdo con este concepto la filosofía implica: la posesión o la adquisición de un conocimiento que es, al mismo tiempo, el más válido y extenso posible, el uso de este conocimiento es en beneficio del hombre. De lo que se deduce que es necesaria una ciencia en la cual coincidan el hacer y el saber servirse de lo que se hace y esta ciencia es la Filosofía.

Siendo importante porque la Filosofía del Derecho tiene por objeto el estudio de lo jurídico, desde el punto de vista universal, para alcanzar el conocimiento de sus fines esenciales y hacer posible de este modo la aplicación a las relaciones humanas de los principios de equidad y justicia entre otros.

Es importante resaltar que “desde el punto de vista filosófico la fuente suprema e inagotable, del derecho, es el espíritu humano”, (Luis, 1956) en efecto, el hombre es el único ser capaz de dictar normas, de él emanan, ya sea, en forma individual o colegiada, democrática o despótica.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL MUNICIPIO

2.1. EL MUNICIPIO EN GRECIA.

Este trabajo de investigación nos indica la necesidad de hacer una retrospectiva del municipio, a través de las culturas que han influido históricamente en nuestro actual sistema jurídico, analizando brevemente al municipio griego, romano y finalizando con nuestro país, en sus etapas históricas hasta llegar a la época contemporánea.

20

La institución municipal en Grecia identifica a la “Gens” como el municipio primitivo griego; fundado en los nexos de consanguinidad de sus miembros y en la práctica de la religión domestica de cada familia.

Señala Ochoa Campos “Hemos asentado que, la antigua polis, tenía por base de su organización a sus primitivos clanes o gens, derivados de los lazos de parentesco, o sea, fundados por los nexos gentilicios. Sobre este cimiento, se levantaron las federaciones o alianzas locales que dieron forma a la ciudad. La alianza de clanes o gens, ya de carácter militar, dio a la tribu su exigencia y su ensanchamiento sobre bases todavía gentilicias y la alianza de tribus, de índole políticas constituyo definitivamente la aldea y después la ciudad, manteniendo en su seno, al principio, la organización gentilicia, o sea predominando los vínculos de parentesco, pero desembocando al fin en una organización domiciliaria mantenida por lazos de vecindad. Tal fue la forma en que aparece el Municipio en occidente” (Moisés, Conformación Municipal , 1985)

Una característica autónoma local de Grecia fue la religión municipal, ya que no solo había una distancia territorial, sino una diferencia en el culto; sus dioses, ceremonias y oraciones no eran los mismos. Cada ciudad por su carácter

religioso debía de ser independiente, debía tener su propio código, su propia religión y por ende, de ella emanar su ley y, así tener su justicia soberana.

Cada ciudad estaba apegada a su autonomía, integrada por su derecho, su gobierno y por toda su independencia religiosa y política.

El municipio en su estructura jurídica careció de una idea precisa de territorialidad, pero su significación política fue relevante; sin embargo, bien sabemos que como elemento esencial del municipio actual, se encuentra al territorio, que más que elemento es una condición de existencia, el cual se distingue como factor esencial para reconocer al municipio como tal.

El gobierno municipal griego fue depositado en los llamados magistrados los cuales duraban en su cargo un año y la mayoría de las magistraturas se repetían en cada tribu y en cada Demo o Municipio; dentro de ellas encontramos muchas de las funciones que actualmente asume el municipio.

2.2. EL MUNICIPIO EN ROMA.

Diversos autores aceptan que el Municipio nace en Roma ya que el pueblo romano integra en su organización política y social al municipio, como base de su estructura imperial que fue eminentemente guerrera. La institución municipal en Roma se estableció con gran claridad, dada la trascendencia que existió por la delimitación territorial de los municipios íntimamente vinculados con el factor político, así como por el respeto del imperio Romano a las características propias de los pueblos sometidos. Al respecto señala Reynaldo Robles Martínez, "Roma crea al Municipio como una forma de organización política, ya que el imperio, sometía bajo su voluntad a numerosos pueblos, dándoles como concesión

graciosa algunas libertades para gobernarse. Esas concesiones y libertades se fundaron en una razón de estricta convivencia para el propio Imperio". (Reynaldo, El Municipio, 2005)

En el mismo orden de ideas, Ochoa Campos Dice, "Las ciudades que conservan su organización municipal se les llamo municipia, entre ellos había diferentes categorías: Los que tenían el derecho de la ciudadanía romana y gozaban de autonomía administrativa y se les llamo municipia foedereta. Los que conservaban su organización local sin la completa ciudadanía romana, se les designo municipia cerita. Existió otra categoría de municipios que tenían en alguna forma la ciudadanía romana pero que no se administraban por sí mismos" (Moisés, Conformación Municipal , págs. 42,43)

La organización municipal en Roma estaba regulada por un órgano deliberante y órganos ejecutivos, siendo el órgano deliberante la curia, similar al actual ayuntamiento. Sus miembros, los decuriones eran designados por el pueblo, la presidían dos Duunurius a su vez electos por los decuriones. Sus facultades eran de todo género: en el orden político nombraban magistrados; en civil, la manumisión de esclavos; en la económico la recaudación de fondos y formación del presupuesto; en el aspecto militar, la reclutación y provisión de armas; en lo administrativo, la política municipal, obras; en lo judicial, apelaciones de multas, etc. Los órganos ejecutivos eran los Duunurius, los ediles, los cuestores los censores, y el defensor civitatis.

Los Duunurius presidían la curia, dirigían la administración general y ejercían jurisdicción en lo civil y en lo penal. Los cuestores custodiaban el tesoro Municipal. El censor alto magistrado que formaba el censo y asumía la dirección moral pública; el defensor civitatis, magistrado de elección popular quien defiende

a los particulares contra excesos de la curia del municipio y de funciones imperiales. (Moisés, Conformación Municipal , 1985, pág. 43)

Se puede concluir que la trascendencia de la institución municipal en Roma, señala los rasgos más característicos del municipio actual, al decir que el municipio mismo encuentra su origen y fundamento en Roma; ya que hemos de recordar que es precisamente de la cultura romana de donde la mayoría de los países o culturas del mundo occidental han tomado sus antecedentes jurídicos y en México no ha sido la excepción, ya que al igual que Roma ha integrado la organización del municipio en base a las características de la institución romana.

23

2.3. EL MUNICIPIO EN ESPAÑA.

La institución municipal en México, tiene su antecedente más próximo en España, por ser este el país que conquistara a nuestro país y por ende estableciera su forma de organización y administración imperante en ese momento en España, y para referirnos al municipio en España, tenemos que remontarnos desde la época de la dominación romana hasta el final del virreinato de la Nueva España.

Bajo el dominio del Imperio Romano, la península ibérica pudo hacer prevalecer la esencia municipal, ya que la reunión de grupos humanos existía de forma aislada; inclusive se hablaba de veintiún municipios que se gobernaban de acuerdo con las leyes romanas; y al respecto comenta Reynaldo Robles Martínez en su obra “El Municipio”: “Después de la desintegración del Imperio Romano y aun con la invasión de los bárbaros, subsistió la organización municipal hasta llegar al Edad Media”. (Reynaldo, pág. 43)

Durante el dominio árabe se establece en la Península Ibérica el “Califato”, con lo cual se unificaba la administración de las ciudades dominadas, las cuales eran gobernadas por un delegado del califa, el cual era denominado caide, palabra que posteriormente se convirtió el alcalde.

En la reconquista de la Península Ibérica la institución municipal juega un papel preponderante y es así como los Reyes de España otorgaron franquicias y privilegios a las gentes que fueron a fundar centros de población, cedidos en documentos, denominados Cartas Puebla, es decir permisos y derechos de población mediante el fuero municipal, consagrando las potestades de cada ciudad, siendo la más importante la de autogobernarse, ya que las poblaciones establecidas tenían autonomía política y administrativa que se ejercía a través de la Asamblea de Aforados. Constituyendo este el cabildo Abierto, convirtiéndose esta época como la de mayor prosperidad del municipio.

A la expulsión de los árabes de España, el municipio cobra mayor relevancia al volverse un aliado de la corona española defendiendo al municipio no solo de los extranjeros si no de los caudillos que participaron en la reconquista, más una vez fortificada la monarquía, el municipio inicia una época de decadencia. “Pero una vez controlados los nobles y consolidando el dominio de la corona, los antiguos aliados se convierten en incómodos súbditos, por ello los reyes intervienen cada vez más en la vida interna, limitando los derechos de los municipios. Poco a poco los funcionarios del Rey, asumen gran parte de la jurisdicción de los municipios ya que Enrique III, en 1536 designa corregidores, que ejercían la actividad superior de las ciudades de importancia, tanto en lo judicial como en lo administrativo.” (Reynaldo, pág. 46)

Siendo el corregidor el máximo exponente de la centralización del municipio español, dependía de la corona directamente y jerarquizaba al ayuntamiento.

Finalmente fue decayendo el poder municipal y neutralizándose en manos del monarca, hasta convertirse en una administración corporativa, no obstante, con la colonización que España realiza en México, impone no solo su forma de organizarse sino también su estructura fundamental, la cual prevalece en México hasta nuestros días y que a pesar de su independencia se tomaron la bases para su funcionamiento actual.

2.4. EL MUNICIPIO EN MÉXICO.

2.4.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.

El origen del municipio en México se remonta a los antecedentes prehispánicos, y en específico y nos referimos a la cultura Azteca, que fue una de las más sobresalientes en esta época; en la cual el Calpulli, fue la cedula de la organización política, económica y social, la cual era habitada por grupos de familias campesinas que poseían comunalmente las tierras agrícolas y las labraban y cultivaban para su sustento. Existía la figura del Tlatoani, quien era el jefe de la tribu y a quien se le debería de pagar un tributo en especie a cambio de los derechos sobre la tierra.

Ochoa Campos nos señala al respecto “El Calpulli constituyo sociológica mente el foco de la convivencia administrativa, la célula de la organización y económicamente la base de la propiedad, del trabajo y en general de la

producción, el Calpulli, es nuestro clan elevado a la categoría de municipio rural primitivo.” (Moisés, pág. 33)

En la época prehispánica también sobresalen en el Calpulli los vínculos de parentesco, tal como en la Gens de Grecia; siendo una unidad en las que las familias trabajaban y convivían cotidianamente; estas instituciones tenían sus propios dioses y festividades religiosas. Contaban con un jefe militar que cuidaba el orden y con representantes comunales designados por la misma colectividad.

26

La máxima autoridad en el Calpulli recaía en el consejo de jefes, formando por los hombres más ancianos y sabios de cada familia, este consejo nombraba a todos los funcionarios de los Calpullis, con un cargo vitalicio. La administración estaba a cargo del Teachhaub, quien organizaba el trabajo y la distribución de los productos indígenas, la administración comunal agraria, la conservación del orden y la impartición de justicia. El jefe militar, el Tecuhtli se ocupaba del adiestramiento de los jóvenes, y en caso de guerra, dirigía a sus tropas.

La cultura Azteca como antecedente del municipio en México, toma más en cuenta la capacidad de funciones que en las de la actualidad, ya que el estado ha reservado algunas de las funciones para ejercerlas, sin embargo se siguen utilizando aspectos del municipio prehispánico, que han servido de complemento para el buen funcionamiento del municipio actual.

2.4.2. ÉPOCA COLONIAL.

Con la llegada de Cristóbal Colon a América se inició una era de colonización, que trajo como consecuencia la imposición de costumbres e instituciones tanto religiosas como políticas. Así el Calpulli fue progresivamente sustituido. No obstante algunas tradiciones indígenas perduraron a lo largo de la colonia.

“La conquista española propicio para efectos de organización de la vida local, la introducción del municipio como fórmula de dominio y colonización, ya que la fundación del primer ayuntamiento en la Villa Rica de la Veracruz, en Abril de 1519, le signó a Cortés la legalidad y legitimidad para emprender la conquista de tierras mexicanas.” (Gustavo, La Administración Estatal y Municipal de México , 1992)

La historia nos dice que la institución municipal española fue insertada en la Nueva España, por Hernán Cortés para gobernar los territorios conquistados, de ello resulta que Cortés promulgue las llamadas ordenanzas, con las que organiza la vida política y administrativa del municipio, trata de fortalecer los vínculos de vecindad, para que los vecinos se establezcan en forma permanente.

Durante el proceso de conquista las organizaciones municipales proliferaron rápidamente, porque su creación fue garantía de la institucionalización del poderío español sobre los pueblos indígenas. En sus inicios, la sociedad novo hispana contó con cabildos de españoles y de indios. Los cabildos de indígenas fueron objeto de una doble dependencia, pues estuvieron sometidos tanto a las autoridades españolas residentes en la Nueva España como a la autoridad central. Estos cabildos sólo podían tener funcionarios indígenas, pues los habitantes de las comunidades no reconocían autoridad en los españoles. Estos

no pudieron subsistir debido a la intervención de las autoridades españolas y por no convenir a su interés.

Entre las funciones de los cabildos figuraba la ejecución de la justicia, realizada por los alcaldes ordinarios y la administración municipal, que estaba a cargo de los regidores.

Los miembros de los cabildos eran electos por el pueblo, luego este sistema democrático fue sustituido por el cacicazgo de tal manera que por muchos años los cabildos fueron propiedad de unas cuantas familias, donde los cargos se heredaban a hijos, el cargo se podía comprar a la Real Almoneda, es decir por concesión del Rey.

“Los alcaldes tomaban parte en los juicios civiles y criminales, el cabildo era Tribunal de apelación aun de las propias decisiones de dichos funcionarios municipales. Respecto de los asuntos administrativos el municipio debía encargarse del arreglo de la ciudad, del mejoramiento de las obras públicas, de la reglamentación de asuntos económicos, de la recaudación de los tributos locales, de la inspección de cárceles y hospitales, de la administración de los terrenos públicos.” (Emilio, 1991)

A fines del siglo XVIII la Nueva España sufre un periodo de centralización, imperando un régimen de intendencias que en materia municipal tenían como propósito prevenir la malversación de fondos municipales.

Para 1808 aproximadamente los cabildos municipales o ayuntamientos recobran su significación política, haciéndose intérpretes de los anhelos generales de la Nueva España. Así, la institución municipal fue el núcleo abierto del descontento popular y se convirtió en cuna del nacionalismo mexicano y del movimiento de independencia.

No obstante sabemos que el municipio en la época colonial funcionó como órgano de legitimación del poder, ya que para hacer efectivo el poderío español frente a los indígenas, se requirió organizarlos y otorgar facultades a las personas que habían de representar al municipio; es así que más que una forma de gobierno, el Municipio se convirtió en una imperiosa necesidad por parte de los españoles, para lograr los propósitos que en ese entonces se llevaron a cabo, y fue así como se adoptó el municipio y este sirvió como herramienta para conservar un orden poblacional y territorial con facultades para autogobernarse, por lo que al término del gobierno español prevaleció para beneficio de nuestro país y con el único objeto de evitar un desmembramiento total en cuanto a organización.

2.4.3. CONTEXTO INDEPENDIENTE.

El movimiento independiente marco la evolución del municipio a través de los ordenamientos legales que lo regularizan.

La constitución de Cádiz fuente histórica de relevantes modelos constitucionales, hace referencia y regula la institución municipal en la península y colonias españolas.

La citada Constitución establecía la existencia de ayuntamientos para el gobierno de los pueblos integrados por alcaldes, regidores, un procurador y un síndico, presidiendo la asamblea el jefe político donde lo hubiera o el alcalde, renovándose anualmente por elección popular. Los ayuntamientos tenían entre otras funciones las de administrar el aspecto interno de los pueblos, la salubridad, el orden público, la instrucción primaria, la beneficencia, los puentes, caminos, cárceles, y en general todas las obras públicas, Esta constitución prevé la existencia de la jefatura política, que vigilaba y supervisaba a los ayuntamientos.

30

Dentro de los asientos de esta constitución, se puede destacar en primer lugar que regula el ayuntamiento como órgano de gobierno local, estableciendo importantes innovaciones, como son: La existencia del ayuntamiento en todo lugar que excediese de mil almas; sistema de elección directa; ejercicio de la función por un año y la no reelección. También estableció para ser integrante del ayuntamiento, no tener empleo de provisión real.

Entre los puntos negativos de esta constitución, está el hecho de la implantación de los Jefes Políticos, la cual centralizo la autoridad que tenían los ayuntamientos, haciéndolos perder su autonomía.

Ante la tendencia separatista se impuso el federalismo y la Constitución de 1824 estableció la forma de gobierno que hasta nuestros días prevalece, consagrándola en su artículo 4, que establecía: “La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de Republica Representativa, Popular y Federal.” (Emilio, pág. 20) Fijando las bases de su organización política territorial.

Es de extrañar que siendo esta una Constitución de carácter federal ni el acta constitutiva, ni la propia Constitución haga referencia al municipio.

“En 1836 se promulgaron las Siete Leyes Constitucionales que habrían de establecer la base del nuevo régimen centralista.” (Emilio, pág. 20)

En esta constitución se determina la competencia municipal a cargo de los ayuntamientos sobresaliendo lo siguiente: La policía de salubridad, cuidar de las cárceles, hospitales y casas de beneficencia; de las escuelas de primera enseñanza y de la construcción y reparación de puentes; calzadas y caminos, de la recaudación y de la inversión de los mismos.

Esta constitución tiene el mérito de ser la primera que regula directamente el municipio, aunque este quedo constreñido, por los departamentos, prefecturas, y subprefecturas, debido a la centralización del poder, prolongándose esta situación hasta 1910, siendo una de las situaciones más reclamadas por la Revolución Mexicana.

En la constitución de 1857 se menciona de manera muy superficial al municipio, estableciendo que la constitución reconozca a los pueblos, sobre todo a los indígenas; toda municipalidad, votar y recaudar los impuestos que estimen necesarios para las obras que acuerden y todo pueblo debe tener terreno suficiente para el uso común de los vecinos. Sin embargo el municipio siguió siendo limitado cada vez más y los ayuntamientos fueron agrupados en divisiones administrativas que se nombraron partidos, distritos o cantones, por ser en ese entonces un gobierno centralista.

2.4.4. ÉPOCA REVOLUCIONARIA.

La falta de autonomía municipal cobro gran importancia durante los años previos al movimiento de 1810. Al triunfo de la revolución el municipio como institución es incorporado en los debates del Constituyente de Querétaro en 1916. En la Constitución de 1917 el artículo 115 considera al municipio como la base de la organización política y administrativa del país.

Finalmente Reynaldo Robles Martínez en su obra “El Municipio” expone los puntos más importantes que enmarca la Constitución de 1917 en cuanto al municipio se refiere mencionando: “La base de la división territorial, de la organización política y administrativa del gobierno será el municipio, en donde cada municipio estará administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, administrando libremente su hacienda, además que contarán con personalidad jurídica para todos los efectos legales.” (Reynaldo, pág. 115)

Finalmente puedo decir que a nivel constitucional, el municipio desde 1917, ha estado en evolución ya que hasta nuestros días sigue siendo motivo de reformas y adiciones.

2.4.5. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

Los propósitos de los revolucionarios mexicanos de integrar un municipio libre y autónomo políticamente y administrativamente fueron desplazados por la inercia centralizadora y a partir de que fue sancionada la Constitución de 1917, su artículo 115 ha sido modificado; las tres primeras sin alterar disposiciones y las seis restantes modificando o adicionando disposiciones.

Las tres primeras reformas que sufrió se basaron principalmente en un ajuste al sistema de representación proporcional, a la elección de los gobernadores y de las legislaturas de los estados, así como la duración de su cargo, sin hacer alusión al municipio.

A partir de la cuarta reforma en 1947, se tomó en cuenta al municipio y esto consistió en permitir a las mujeres votar y ser votadas en elecciones municipales.

En 1853, por medio de la quinta reforma se derogo lo relativo al voto activo y pasivo a la mujer para las elecciones municipales, el motivo era incorporar al artículo 34 constitucional la plena capacidad ciudadana a la mujer.

En 1976 se adicionan fracciones para la regulación de asentamientos humanos y desarrollo urbano.

En la reforma de 1977, se incorpora la representación proporcional en los municipios mayores de 300 mil a más habitantes.

La reforma de 1983 genéricamente trato de asegurar al municipio libertad política, económica, administrativa, y de gobierno, así mismo trato de que los municipios pudieran establecer las bases sobre las cuales pudieran integrar su patrimonio y poder conseguir la independencia económica.

La reforma más de 1986, tuvo como objeto reformar la sistemática jurídica, dejando en el artículo 115 exclusivamente preceptos constitucionales relativos al municipio.

Actualmente los cambios permiten el proceso de descentralización; y el fortalecimiento del federalismo por el que atravesamos, el cual exige la recuperación de la bandera del municipio libre y llevarla a su cristalización plena.

CAPITULO TERCERO
EL MUNICIPIO

3.1. MUNICIPIO.

No es raro que en los diccionarios se tome como sinónimos de la palabra municipio, ayuntamiento, consejo, municipalidad, cabildo, consistorio, alcaldía e incluso corporación, sin embargo jurídicamente tienen connotaciones muy diferentes como se podrá ver a continuación con el concepto de municipio.

Se considera al municipio como una sociedad necesaria orgánica y total establecida en determinado territorio y que tiende, con personalidad jurídica definida, a la realización de aquellos fines públicos que trascendiendo de la esfera de la familia, son de carácter político.

Es importante llegar a una precisión terminológica en cuanto al concepto del término Municipio, por ello se analizará el concepto, ya que todavía, en nuestro medio existe una gran confusión en torno a su concepto, debido fundamentalmente a que en el transcurso de la investigación, encontré diversos criterios de autores en los que cada uno de ellos tiene una visión determinada en relación al concepto, lo que dificulta su interpretación y su comprensión. Sin embargo en ellos prevalece la esencia misma del municipio: territorio población y gobierno.

Partiré inicialmente del origen etimológico, “surge como concepto jurídico y por primera vez en Roma. Proviene de *munus munare* que significa carga, gravamen o prestación,...Municipium es el conjunto de los obligados a pagar el tributo. Y así nace la idea de *communis*, o sea, quien pertenece con los otros a un Municipio, debiendo participar con ellos de las cargas municipales, en las *munus, munare* o finalmente Municipio.” (Reynaldo, El Municipio, 2005, pág. 22)

Por lo que su raíz etimológica la encontramos en el término latín “*municipium*, que se traduce al acto voluntario por el cual una comunidad de habitantes aceptaba las cargas de interés público, *munus* significa prestación, carga o gravamen, oficio y también función u obligación de hacer algo, y de *capio*, *capere*, que quiere decir tomar, adoptar, así que los pertenecientes al municipio se encontraban con estas “cargas municipales”. (Barrera, 2005, pág. 13) Y esto en la actualidad se traduce a los impuestos municipales.

Algunos conceptos que nos proporcionan diversos autores contemporáneos son:

37

Gabino Fraga: Menciona *“El Municipio no constituye una unidad soberana dentro del Estado, ni un poder que se encuentra al lado de los poderes, expresamente establecidos por la constitución, el Municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos, correspondientes a una circunscripción territorial determinada”* (Gabino, 1968)

Lucio Mendieta y Núñez; dice que el Municipio *“es la circunscripción territorial más pequeña del país y está bajo el gobierno inmediato y directo del Ayuntamiento”*. (Lucio, 1989)

Miguel de la Madrid Hurtado, menciona al respecto: *“el Municipio es una sociedad natural domiciliada. Es la comunidad que posee territorio y capacidad política, jurídica y administrativa, activamente participativa que puede asumir la conducción de un cambio cualitativo que es el Desarrollo Económico, Político y Social, capaz de permitir un desarrollo integral”*. (Miguel, 1987)

José Gamez Torruco, dice al respecto: *“el Municipio es una unidad política dentro del Estado, una comunidad geográficamente localizada y reconoce una autoridad propia, para la gestión de intereses puramente locales, en ese aspecto el Municipio dispone de una esfera particular de competencias. Pero el Municipio no está separado del Estado, sino por contrario integrado a su estructura”*. (José G. T.)

Teresita Rendón Huerta B., en su libro Derecho Municipal menciona: *“el Municipio es la Entidad Política-Jurídica integrada por una población asentada en un espacio geográfico determinado administrativamente, que tiene unidad de gobierno y se rige por normas jurídicas de acuerdo con sus propios fines”*. (Barrera, pág. 13)

Para el Doctor en Derecho Reynaldo Robles Martínez, el Municipio Mexicano es: *“el primer nivel de gobierno con capacidad jurídica, política y económica para alcanzar sus fines, conformado por una asociación de vecindad asentada en la circunscripción territorial que sirve de base para la integración de la Entidad Federativa”*. (Reynaldo, El Municipio, pág. 73)

Al definir al Municipio la Enciclopedia Omeba señala: *“el Municipio es, jurídicamente una persona constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y peculiares intereses y que depende siempre en mayor o menor grado, de una Entidad Pública Superior, el Estado Provincial o Nacional”*. (Enciclopedia Jurídica Omeba)

Es menester señalar la definición que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos da; *“el Municipio Libre, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados”*. (Constitución Política Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, 2015)

Por lo que se puede conceptuar también de acuerdo con el diccionario jurídico mexicano; *como* “la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la federación. Integran la organización política tripartita del Estado mexicano, Municipios, Estados y Federación”. (Diccionario Jurídico Político Mexicano)

Como se puede apreciar los diversos autores que se analizan en el presente trabajo de investigación, dan la definición de acuerdo a su particular interés, que han querido resaltar, es decir, algunos basan su aseveración tomando como principal fuente el elemento humano, otros el elemento territorio y otros según sus fines, así como también la ley, la dependencia del Estado, y como lo menciona Lucio Mendieta y Núñez: *“Cada uno de los tres elementos que conforman el Municipio, territorio, población y gobierno, son indispensables para su existencia, y no podemos darle prioridad a ninguno de estos en forma particular”*. (Lucio, pág. 66)

De lo cual se desprende que el municipio responde a la idea de una organización comunitaria, con gobierno autónomo que nace por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115. Conforme a esta base jurídica suprema, el sistema jurídico municipal se crea por el cuerpo legislativo de los estados, sin que los municipios puedan dictar sus propias leyes.

Es la Ley Orgánica Municipal, comúnmente así denominada, expedida por la Legislatura de cada Estado, la que regula las otras dos potestades políticas propias a todo gobierno, la administrativa y la judicial.

Por lo que en conclusión puedo afirmar que el Municipio es la institución que la Ley reconoce como base de la división territorial, de la organización política y administrativa, integrada por una sociedad orgánica, establecida en un territorio, regida por un gobierno con personalidad jurídica, para la realización de sus fines de orden público.

40

3.1.1. ELEMENTOS DEL MUNICIPIO.

Al estudiar los diversos conceptos del municipio nos encontramos con los elementos que lo constituyen los cuales son: territorio, población municipal y gobierno, así como una legislación propia.

Territorio.- Puedo decir que es el elemento físico, el espacio geográfico terrestre que sirve de asiento a la población, por ser éste el lugar en donde se desarrollan sus actividades y sus relaciones.

Para Kelsen es; "...el ámbito espacial de validez del orden jurídico". (Kelsen, 1949)

De aquí se deduce que el municipio no tiene un ámbito de validez espacial exclusivo, pero sí propio. Esto se explica claramente, porque el municipio, como es de saberse no tiene dominio sobre el espacio aéreo, ni sobre el subsuelo, pero

sí sobre la superficie que alcanzan sus límites, ya que el municipio es una porción que integra a la propia entidad, la que a su vez integra a la federación.

A su vez, el territorio como parte del patrimonio municipal, está dentro del dominio público.

Para finalizar, el territorio municipal, según la Ley Orgánica del Estado de México tiene una división interna, en delegaciones, subdelegaciones, sectores o secciones y manzanas, cuya extensión y límites será determinado por el propio Municipio. (2004)

Es de verse qué; el área territorial del municipio, puede ser urbana, rural o mixta. El Estado de México es un ejemplo claro de ello, ya que existen municipios urbanos como Nezahualcóyotl, rurales como Tlatlaya o mixtos como Toluca.

Población Municipal.- El municipio como célula de organización requiere de una población; la población municipal se ve caracterizada por las relaciones de vecindad, esto es, por la cercanía, proximidad y contigüidad en las edificaciones, pero sobre todo en las familias, al respecto Jellinek dice: “Los hombres que pertenecen a un Estado, forman su población”. “El municipio es una reunión de personas, una colectividad de seres racionales y sobre todo libres, dotados de un destino individual propio”. (George, Teoría Pura del Derecho , 1985)

Por lo que se deduce que la población de un Estado es un agregado humano que tiende hacia la unidad, la cual entre más se logra más eficaz es el Estado.

Es decir, que la población como requisito para constituir un municipio no basta, sino que la población debe de estar unida por vínculos de identificación, en otras

palabras, en un municipio, el concepto población no atiende a facturas cuantitativas, o sea al número de individuos que forman el municipio, sino a la agrupación comunal, que asume los objetivos sociales, las necesidades comunes, el orden, en suma la solidaridad social que hace, la grandeza de un pueblo.

Es importante mencionar al respecto que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, clasifica a la población de un municipio en vecinos y habitantes, señalando las obligaciones y los derechos que estos tienen en razón de su vínculo, el conglomerado social. (Ley Orgánica Municipal del Estado de México , 2004)

42

Gobierno.- El gobierno de los hombres en el municipio, se realiza con fundamento y mediante un orden jurídico. En nuestro país, la federación dispone los principios rectores de su organización, la Entidad Federativa, congruente con lo dispuesto por la Federación, particulariza las características de la forma de integrarse y constituirse el gobierno municipal.

En ese sentido, la autoridad o poder público deviene de los ordenamientos que regulan a la Federación y a los Estados, la Constitución General de la República y la Particular del Estado, así como la Ley Orgánica Municipal.

Así vemos cómo el gobierno municipal tiene una gran misión que cumplir, que es la de encauzar a los individuos y a los grupos que forman la población a la realización del bien público temporal; es decir, cumplir con los fines que la municipalidad tiene encomendados como son:

-) Preservar la dignidad de la persona humana y las garantías individuales Constitucionales.
-) Salvaguardar y garantizar la soberanía municipal y el estado de derecho.

- J Crear las condiciones necesarias para el desarrollo de una cultura de respeto a los Derechos Humanos y libertades fundamentales.
- J Procurar el orden, la seguridad pública y la tranquilidad de los habitantes del Municipio.
- J Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales.
- J Promover y organizar la participación ciudadana.
- J Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano.
- J Promover el desarrollo de las actividades ambientales, económicas, agropecuarias, industriales, comerciales, culturales, artesanales, deportivas y turísticas.
- J Proteger, restaurar y coadyuvar en la preservación de los sistemas ecológicos así como la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio.
- J Promover la salubridad e higiene públicas.
- J Preservar y fomentar los valores cívicos, las tradiciones y la cultura del municipio.
- J Promover y garantizar los canales de comunicación de la ciudadanía con el Ayuntamiento.
- J Promover la eficiencia en el desempeño de la función pública, a través de la transparencia, honradez, humanismo y espíritu de servicio.
- J Colaborar con las autoridades federales y estatales en el cumplimiento de sus funciones. (Bando del Gobierno Municipal de Toluca , 2006)

Por esto, este elemento es fundamental, ya que por sus fines se constituye en el nivel de gobierno más cercano al pueblo; por lo que no puede estar sujeto a

vaivenes ideológicos, ni circunstanciales, sino subordinado al interés de los habitantes de una comunidad municipal.

Legislación propia.- Siendo el municipio mexicano, una institución creada por la ley, ya que ha quedado claramente asentado que una asociación de vecindad o un conglomerado social no puede existir como municipio, si antes la Ley no le ha atribuido tal carácter; de ahí que será Municipio, la colectividad declarada como tal por Ley. Por lo que también, “en nuestro país, el Municipio actual es una conquista emanada de la revolución; ideal que se concreta en la Constitución, la cual le da forma y contenido”. (Reynaldo, El Municipio, pág. 37) De ahí, que se considera un elemento esencial de existencia, una legislación propia.

44

En el Artículo 115 Constitucional, está plasmada la voluntad soberana, es ahí en donde se puede determinar cuál es la forma de organización del Estado Mexicano, que tiene como base el municipio libre.

Así esta instituido jurídicamente, el municipio mexicano, así lo señala nuestra historia, ya que antes pudo existir un Calpulli azteca, una tribu Cora, Mazahua y Otomí; pero municipio como tal, hasta que el poder constituyente, lo crea como organización política, por lo que se justifica una legislación propia dentro del municipio.

Capacidad Económica.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, de acuerdo con la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se desprende la capacidad de percibir contribuciones, celebrar convenios con el Estado y tener participaciones federales

con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

3.1.2. FINALIDAD.

De conformidad con el artículo 115 de nuestra carta magna, infiere de manera textual: “Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre,...” (Constitución Política Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, 2015)

Así que la finalidad del municipio se traduce a la organización política y administrativa de los Estados de la República Mexicana.

3.1.3. PRINCIPIOS.

Los Estados tienen como ley básica y fundamental para regular la organización del gobierno interior de su territorio y los derechos y obligaciones de su población, su propia constitución local, esta tiene que respetar los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo que dispone su artículo 41 que señala: “El pueblo ejerce su

soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos y por los estados, en lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.” (Constitución Política Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, 2015)

Por lo que respecta al Municipio, las constituciones locales lo regulan, reproduciendo textualmente los principios establecidos en la Constitución Federal, siendo el principio en materia política lo que resalta en nuestra Constitución Política del Estado de México:

Principio en Materia Política; Art. 115.- “En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni este por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales.” (Constitución Política del Estado Libre y Soberano)

Autonomía.- Históricamente encontramos que el municipio nace como una solución pragmática de los Romanos para resolver el problema de gobernar los pueblos que iban conquistando, ya que contaban con un ejército miliciano, pero carecían del personal administrativo necesario para gobernar cada uno de los pueblos conquistados, por ello le dieron facultades a la población conquistada para que se autogobernara, dentro de las limitaciones establecidas por el Derecho Romano y además con la obligación a cargo de los vecinos de pagar un tributo un munare –carga o gravamen- el conjunto de obligados recibían el nombre de municipium de donde se deriva el nombre de municipio y a partir del cual se empiezan a crear una serie de normas jurídicas para regular las relaciones que

surgen con esta situación, esto es, aquí empiezan a nacer las relaciones jurídicas que forman parte del Derecho Municipal.

“El municipio Mexicano se puede estudiar en dos aspectos, como forma de descentralización política y como forma de descentralización administrativa por región, la primera cuando dota a los municipios de poderes propios con facultades para autogobernarse y como descentralización administrativa por región, en virtud de que se crea un ente público, el cual es dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, para que atienda las necesidades particulares de una determinada circunscripción con autoridad administrativa propia que coincide con la autoridad política”. (Reynaldo, pág. 9)

47

Ya en el artículo 115 constitucional se da la base de la autonomía, cuando se menciona que los estados al adoptar su régimen interior tendrán como base de su división territorial el municipio libre, esto se traduce a que tendrán personalidad jurídica propia y manejarán su patrimonio conforme a la ley y no se diga de la autonomía hacendaria para el cobro de determinados impuestos a cargo del municipio.

Democracia.- La palabra Democracia significa literalmente, poder *kratós*, del pueblo *demos*. Por lo que significa gobierno del pueblo. Así lo definió Pericles, en su oración fúnebre en homenaje de los muertos en la primera campaña del Peloponeso (siglo V a. C.) y que Tucídes transcribe en su Historia de las guerras del Peloponeso: “nuestro régimen político –dice Pericles-, es la democracia, y se llama así por los derechos que reconoce a todos los ciudadanos. Todos somos iguales ante la ley, y cuando la república otorga honores a un ciudadano, lo hace en consideración a sus virtudes y no a su rango social... nuestro gobierno se llama democracia porque la administración de la república no pertenece ni está en manos de pocos sino en muchos” (Pericles).

La democracia es el “Gobierno en que el pueblo ejerce la soberanía, eligiendo a sus dirigentes”. (Voz Democracia)

Para Aristóteles, la democracia “ es el gobierno de la mayoría en interés del bien general... en la democracia los pobres son soberanos con exclusión de los ricos, porque son los más y el dictamen de la mayoría es la ley”. (La política)

48

Cicerón define al gobierno popular como “...aquél en que todas las cosas están en manos del pueblo”. (Cicerón)

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3° da una idea de lo que se debe entender por democracia, al establecer que el criterio que orientará la educación “...será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.” (Constitución Política Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, 2015)

De una manera muy clara, Rodríguez Lozano (Amador) nos explica que en el concepto occidental y contemporáneo de la democracia, ésta consiste en la participación del pueblo en la toma de las decisiones públicas, a través de instituciones representativas y de otras formas de participación ciudadana, lo anterior significa que las acciones de gobierno deben estar fundadas en el consenso popular, que los gobernantes hayan sido electos democráticamente y que en su acción aspiren a mantener el consenso y la participación de los gobernados.

Los gobiernos constituidos democráticamente requieren la conservación y el acrecentamiento continuo del consenso público. No es posible en estos momentos, continuar rigiéndose exclusivamente por instituciones políticas clásicas o tradicionales. Se necesita de la participación ciudadana, de la opinión de los administrados respecto de la problemática de la cual ellos son los sujetos principales, a fin de que las políticas que se adopten sean las más viables y los ordenamientos jurídicos respondan eficazmente a la solución de los problemas, por lo que la democracia la ejerce y la ejercerá solamente el pueblo a través del voto para elegir a sus gobernantes, ya que cada pueblo tiene los gobernantes que merece.

3.2. MUNICIPALIDAD.

Municipalidad, Este término es semejante al anterior, ya que muchos autores coinciden al señalar que el Municipio es el todo y la Municipalidad una parte del mismo.

“La Municipalidad es el organismo político y administrativo que gobierna en la extensión territorial... es creación de la ley y posee aquellos derechos que las leyes orgánicas les acuerden expresa o incidentalmente para su indispensable existencia.” (Teresita, pág. 17)

Es decir, encontramos aquí nuevamente el elemento gobierno, que por ser éste integrante del concepto en general, es importante resaltar como estos conceptos son utilizados de manera cotidiana al referirse al Municipio.

Por lo que Municipalidad es propiamente el gobierno del Municipio. Dicho así, se equipara Municipio y Municipalidad, ya que el Municipio es el todo y la Municipalidad parte del mismo.

3.3. CABILDO.

Cabildo: éste término constituye el gobierno de las ciudades durante el régimen de la colonia, es decir, que cuando los conquistadores fundaban una ciudad, estos nombraban a los miembros de Cabildo.

“El Cabildo se reunía habitualmente una vez por semana para deliberar sobre los asuntos de la ciudad, sus acuerdos eran presididos por el Gobernador, y a falta de éste, por su teniente o por un alcalde. Esto explica, en cierto modo, las pretensiones de los Gobernadores que exigían que las ordenanzas se pregonasen en su nombre”. (Alcides)

En la actualidad, entiendo que el Cabildo, es la reunión de la asamblea deliberante del municipio, es decir, cuando el Ayuntamiento como órgano de gobierno municipal, se reúne a sesionar, sobre los asuntos de su competencia, en el salón de cabildos, precisamente a cabildear, por ello es que Cabildo es, cuando están sus integrantes reunidos y habiendo quórum legal, es cuando se encuentra sesionando el Cabildo.

3.4. AYUNTAMIENTO.

Se le define como la “corporación que ostenta la representación legal del Municipio y tiene encomendado el gobierno y administración de los intereses públicos de su territorio”. (Voz Municipio)

Este es un elemento del concepto de Municipio, pero es importante dejar asentado que el Ayuntamiento constituye la presentación de la vida local, se encuentren o no sus integrantes reunidos en sesión de Cabildo. Ya que “el Ayuntamiento en un municipio, representa la generalidad y el cabildo, la particularidad prevaleciendo la presencia del ayuntamiento con o sin la existencia de una sesión de Cabildo”. (Gustavo, La Administración Estatal y Municipal de México)

Así que la función del ayuntamiento es primordialmente de representación de la vida local, así como de decisión y de reglamentación.

3.4.1. INTEGRACIÓN.

Se encuentra integrado por el Ayuntamiento siendo el órgano de Gobierno Municipal; es el cuerpo colegido que asume la representación del Municipio; en México está integrado por Presidente Municipal, Sindico(s), los cuales cumplen con las tareas preponderantemente jurídicas como la de representación en los juicios ante los tribunales locales o federales y regidores, a quienes se designan comisiones específicas por ramo según lo dispone el propio Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, electos popularmente.

Una vez analizado el concepto de Municipio y su integración, es, de suma importancia precisar otros conceptos que son utilizados por los diversos autores, e incluso directamente en la práctica cotidiana, para así apreciar la diferencia o similitud de cada uno de ellos en torno a la Institución Municipal, estos son: Ayuntamiento, Municipalidad y Cabildo.

La constitución en el artículo 115 establece que el Ayuntamiento se integrará por un Presidente y el número de Síndicos que la ley determine, siendo dentro del Estado de México La Ley Orgánica Municipal del Estado la que determina en su artículo 16 y se integrarán por un presidente, síndico (s) y regidores (s), es necesario señalar que el número de síndicos y regidores dependerá del municipio que se trate de acuerdo a la población que tenga éste, para su mejor comprensión transcribiré textualmente el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

“Artículo 16. Los ayuntamientos... se integrarán por:

52

- I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;
- II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil habitantes y menos de 500 mil habitantes.
- III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

- IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes. (Ley Órgánica Municipal del Estado de México)

Así tenemos que sindicato, debe su nombre a que los nombrados para exigir la responsabilidad se llaman síndicos (sindici) es creado por una constitución del emperador Zenón, en el año de 475, sin vigencia directa en nuestro país, pero influyente en la Edad Media a través del Derecho Común, para ser aplicado a los gobernadores, que tras el ejercicio de su cargo responden durante un plazo de cincuenta días. Con esa idea existía en España todavía en el siglo pasado. Sindico. El individuo de un ayuntamiento que tiene a su cargo defender los derechos del público. (Joaquín). Su uso se hizo extensivo al derecho de quiebras; el síndico originalmente representó a los acreedores o bien a la masa activa, a la quiebra y a la masa pasiva, Incluso en la actualidad, tienen en esos juicios universales el carácter de auxiliar de la administración de justicia. “En la Constitución de Cádiz aparece la figura del procurador síndico, que representaba a los ayuntamientos ante las corte y los gobiernos de la provincia”. (Elisur, pág. 505)

En la actualidad los Síndicos, con un cúmulo mayor o menor de facultades, según la entidad de que se trate, son partes de los ayuntamientos.

3.4.2. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES.

La doctrina ha debatido acerca de la naturaleza de las actividades que realiza el Ayuntamiento para alcanzar sus fines, se cuestiona si es una obligación o un derecho el que tiene para ejecutarlas. Por lo que se ha llegado a la conclusión de que no son derechos ni obligaciones, sino que son atribuciones que le otorgan las leyes mismas que debe de cumplir cabalmente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, señala al Municipio atribuciones atendiendo a las diferentes materias, sin embargo para el análisis del presente trabajo solo tomaré las Atribuciones en Materia Hacendaria derivadas de su fracción IV, dada la naturaleza de la investigación misma.

Atribuciones en Materia Hacendaria:

) Administrar libremente su Hacienda.

) Integrar su Hacienda con los siguientes elementos:

a) Los rendimientos de los bienes que les pertenezcan.

b) Las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y especialmente las que tengan como objeto la propiedad inmobiliaria, por su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

c) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los estados. El artículo 73 de la Constitución federal, señala que el Congreso tiene facultad para establecer impuestos o contribuciones especiales sobre diversas actividades y precisa que las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, que en la proporción que la ley secundaria determine; aclara, además que las Legislaturas Locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

d) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

El ayuntamiento tiene atribuciones para celebrar convenios con los estados para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de contribuciones a favor del Municipio.

No puede establecer exenciones o subsidios. La Constitución dice que: Ni las leyes Federales ni las Locales pueden establecer exenciones o subsidios respecto a las contribuciones que corresponden a los Municipios y solo los bienes de dominio público de la Federación de los estados y los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

55

Los ayuntamientos tienen limitaciones para contraer obligaciones o empréstitos. El artículo 117 constitucional, fracción VIII, estatuye que: “Los estados y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas”.

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos.

Las legislaturas de los estados revisarán sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles.

Estas atribuciones que señala la Constitución Federal al Ayuntamiento, las leyes orgánicas municipales, las precisan, las desarrollan, las desenvuelven o las hacen más explícitas.

CAPITULO CUARTO

LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

4.1 GENERALIDADES

El ayuntamiento tendrá un jefe de Asamblea que se conoce con el nombre de Presidente Municipal y con otros miembros que se denominaran Síndicos y Regidores los cuales serán en número de acuerdo a la razón directa de la población según el principio de representación proporcional de acuerdo a lo establecido por la ley Electoral del Estado, encontrando su fundamento en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes del ayuntamiento serán designados en una sola elección y habrá Regidores quienes serán ordenados en forma numérica; quienes pueden ser de mayoría relativa y de representación proporcional; estos tendrán los mismos derechos y obligaciones, de igual manera para los Síndicos y por cada uno de ellos habrá un suplente, para el caso de que un miembro propietario llegase a

renunciar o pedir licencia el cargo será ocupado por el respectivo suplente, tal y como lo señala la Constitución Política del Estado de México:

El artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala cuales son los requisitos para ser propietario o suplente de un Ayuntamiento, estableciendo:

Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

58

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

En el mismo rubro el artículo 120 del antes citado ordenamiento legal señala las excepciones para poder ser miembro del ayuntamiento este artículo nos señala que no podrán ser miembros de los ayuntamientos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales en ejercicio de sus funciones, así como los miembros de cualquier culto, siempre y cuando se hayan separado en forma definitiva del cargo cinco años antes de la elección.

4.2. PRESIDENTE MUNICIPAL.

Presidente Proviene de la voz latina Prae que significa antes y Sedere que quiere decir sentarse, es decir etimológicamente se refiere a tener el primer lugar en una asamblea, corporación, junta o tribuna. Presidente es quien ocupa el primer asiento, y de ahí, resulta el que en las repúblicas ejerce el supremo poder.

El Presidente Municipal es el funcionario encargado de cumplir y ejecutar las resoluciones de los cabildos y lleva la administración del Municipio. (Constitución del Estado Libre y Soberano de México , 2001)

El Presidente Municipal es el representante de la administración pública municipal, es el ejecutor de las determinaciones de los ayuntamientos, y es el representante político del municipio.

Para el maestro Reynaldo Robles Martínez, las atribuciones del Presidente Municipal son en tres formas: atribuciones políticas; es el representante del ayuntamiento ante otras instituciones políticas y sociales; atribuciones legislativas, convoca a sesionar al ayuntamiento, preside los cabildos, sanciona y publica los bandos de policía y buen gobierno y otras disposiciones reglamentarias; atribuciones administrativas, lleva el control de los servicios públicos, cuida la correcta aplicación de los ingresos y egresos, nombra a los empleados municipales, ejecuta otros planes y programas sean municipales, estatales o federales, controla el patrimonio municipal, informa sobre la gestión municipal anualmente.

Además de las atribuciones anteriores, se encuentran las que las leyes fundamentales establecen como:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 128 establece:

Son atribuciones de los presidentes municipales:

- I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;
- II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;
- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;
- IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;
- V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;
- VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal;
- VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;
- IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;
- X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;
- XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;

XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

Asimismo la Ley Orgánica Municipal del estado de México, dispone en su artículo 48 las atribuciones del Presidente Municipal:

El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I.- Presidir y dirigir las sesiones del Ayuntamiento;

II.- Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;

III.- Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;

IV.- Asumir la representación jurídica del municipio en los casos previstos por la Ley;

V.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;

VI.- Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;

VI Bis.- Proponer al ayuntamiento el nombramiento de Coordinador Municipal de Derechos Humanos, considerando preferentemente para ello, a los integrantes de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal y a los integrantes de los Concejos de Participación Ciudadana;

VII.- Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;

VIII.- Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

IX.- Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

X.- Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;

XI.- Supervisar la administración, registro, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;

XII.- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

XIII.- Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcertados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;

XIV.- Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;

XV.- Informar por escrito al ayuntamiento, el quince de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo del estado que guarde la administración municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;

XVI.- Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;

XVII.- Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;

XVIII.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

4.3. LOS SÍNDICOS MUNICIPALES.

Estos son los representantes legales de los ayuntamientos y órganos auxiliares, persecutores de delitos en ausencia del ministerio público, según la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El síndico tiene como funciones, la vigilancia de los aspectos financieros del ayuntamiento y la representación jurídica de los intereses del ayuntamiento. También realiza funciones de auxiliar al Ministerio Público en los municipios donde este no existe.

El marco legal que rige a la sindicatura de procuración, está determinado por la Ley Orgánica Municipal del estado de México y por el Bando de Policía y Buen gobierno; y es así como la Ley Orgánica municipal lo establece:

Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;

II.- Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;

III.- Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

IV.- Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo;

V.- Asistir a las visitas de inspección que realice la Contaduría General de Glosa a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento;

VI.- Hacer que oportunamente se remitan a la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

VII.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

VIII.- Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

IX.- Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad;

X.- Practicar, a falta de la gente del Ministerio Público, las primeras Diligencias de Averiguación Previa o aquellas que sean de notoria urgencia remitiéndolas a la gente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente, dentro del término de 24 horas y vigilar que los Oficiales Conciliadores y Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;

XI.- Participar en los remates públicos en que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas;

XII.- Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas;

XIII.- Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y los Municipios;

XIV.- Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XV.- Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados;

XVI.- Las demás que les señalen las disposiciones aplicables. En el caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la hacienda municipal y el otro de los egresos. El primero tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las fracciones I, IV, V, y XVI, y el segundo, las contenidas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XII entendiéndose que se ejercerán indistintamente las demás.

En el caso de que se elija un tercer síndico, este ejercerá las atribuciones del segundo, a que se refiere las fracciones VII, VIII, IX y X.

Los síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer sesión de bienes municipales, sin la autorización expresa del ayuntamiento.

El ayuntamiento, en su caso, distribuirá entre los síndicos otras funciones que de acuerdo con la ley les corresponda.

4.4. LOS REGIDORES MUNICIPALES.

En la antigüedad el vocablo regidor era asignado a aquella persona que regía o gobernaba, eran los individuos que integraban el regimiento o cabildo en los municipios castellanos en la Edad Media, durante el reinado de Alfonso XI, esta figura en la actualidad cumple distintas funciones dentro de los ayuntamientos las

cuales se encuentran enmarcadas en artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;

II.- Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III.- Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;

IV.- Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquellas que le designe en forma concreta el presidente municipal.

V.- Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;

VI.- Proponer la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;

VII.- Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Estas entre otras funciones sin lugar a duda son las que hacen posible que un ayuntamiento cumpla con sus fines, pues en ellas descansa la atención a la ciudadanía y la realización de obra municipal.

4.5. AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO.

La Ley Orgánica Municipal para el Estado de México señala a las autoridades auxiliares del municipio mencionando:

Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Las acciones que lleva a cabo el ayuntamiento en el territorio municipal, así sea en la cabecera o en las comunidades, son realizadas por representantes del ayuntamiento en dos sentidos, el político y el administrativo, quienes son electos por la comunidad, en atención a sus usos, costumbres o tradiciones, o bien son designados por el propio ayuntamiento; dichos representantes tienen el carácter de autoridades auxiliares y su denominación en cada entidad es diferente, ya sea delegados, agentes municipales, comisarios municipales, subdelegados, juntas municipales, jefes de sector o de sección, y jefes de manzana.

Generalmente duran en su cargo el mismo periodo que el ayuntamiento, con la posibilidad de ser reelectos, y aunque no son elegidos constitucionalmente, su cargo es honorífico, pues no perciben un salario por parte del ayuntamiento,

Ejercen sus atribuciones en sus respectivas jurisdicciones, y estas serán las que les delegue el ayuntamiento para mantener el orden la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos.

Dentro de sus principales atribuciones están:

- a).- Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;
- b).- Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;
- c).- Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;

d).- Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;

e).- Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.

f).- Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública o a los oficiales conciliadores y calificadores, las conductas que requieran de su intervención;

g).- Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente;

h).- Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;

i).- Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos.



CAPITULO QUINTO

ANÁLISIS DE LA SUPLENCIA DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE MÉXICO SU REITERACIÓN Y TEMPORALIDAD.

5.1. LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL EN MATERIA DE LICENCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.

Los sistemas jurídicos modernos se componen de normas que están jerárquicamente ordenadas. Las normas inferiores implican un desarrollo de las normas superiores o son creadas en ejercicio de éstas, mismas que les sirven de fundamento de validez. Las normas inmediatamente inferiores a la Constitución reciben el nombre de leyes secundarias y pueden tener como finalidad el regular jurídicamente el comportamiento de los habitantes del Estado o bien, la organización de los poderes públicos y de las instituciones judiciales de acuerdo a la propia constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta última finalidad de las leyes secundarias corresponde a las llamadas Leyes Orgánicas. Por lo que son leyes orgánicas las leyes secundarias que regulan la organización

de los poderes públicos según la constitución, mediante la creación de dependencias, instituciones y entidades oficiales y la determinación de sus fines, de su estructura, de sus atribuciones y de su funcionamiento. Se puede decir que los tres poderes públicos, tanto federal como local, se organizan a través de sus leyes orgánicas respectivas.

Por Ley Orgánica entendemos el “conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto: crear unidades con competencia específica y determinar las características y requisitos que deben satisfacer las personas que integran cada una de las unidades y su funcionamiento”. (Reynaldo, El Municipio, 2005).

71

De lo cual se desprende que la ley orgánica es una denominación aplicable para constituir, organizar y determinar objetivos y competencias a una entidad u organismo en este caso en particular el ayuntamiento.

Es así como el artículo 1º, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, publicada en Gaceta del Gobierno el 5 de abril de 1999, establece “Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales...” (Ley Órgánica Municipal del Estado de México , 2004).

Por lo que la Ley Orgánica como su nombre lo indica, estructura los órganos, unidades o dependencias, que realizan las actividades referidas en algún artículo de la Constitución, en este caso en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante determinar y no confundir con Ley Reglamentaria ya que ésta es la ampliación o desarrollo de preceptos contenidos en otros ordenamientos, como constituciones o códigos, sean federales o locales y no constituye, organizar y determinar objetivos y competencias de una entidad u organismo como la ley orgánica.

El objeto de este trabajo de investigación es precisamente llenar ese vacío en la ley, por virtud del cual los miembros de los ayuntamientos pueden solicitar licencias temporales en forma sucesiva, sin límite de número y en consecuencia

lógica tampoco sin límite de tiempo, sin que estas sean consideradas como faltas definitivas en el ejercicio de su función pública y sin ofrecer la posibilidad de llamar al suplente a ejercer el cargo por su ambigua regulación en los ordenamientos jurídicos considero desde un ámbito estrictamente ético que se debe regular el número de licencias temporales que puede solicitar consecutivamente un miembro del ayuntamiento, así como también dejar establecido que si la causa tiene como propósito contender electoralmente por otro cargo de elección popular, o rebase la temporalidad dicha licencia tendrá el carácter de definitiva y deberá llamarse al suplente a ejercer el cargo respectivo.

72

Otras razones trascendentes se sintetiza en el hecho de buscar que los servidores públicos municipales de elección popular ejerzan con mayor sentido de responsabilidad el cargo para el cual fueron electos, toda vez que las sustituciones temporales generan inestabilidad y en muchas ocasiones representa el manejo de recursos económicos de manera extraordinaria e inestabilidad política en la toma de decisiones del ayuntamiento.

Por otra parte es importante modificar el articulado que se refiere a las ausencias del presidente municipal dentro del territorio municipal, es conveniente adecuar los preceptos que regulan las licencias de los integrantes de los ayuntamientos y su sistema de suplencia, para actualizarlos, ajustándolos a las exigencias de la realidad que se vive en esos órganos de gobierno municipal.

Los artículos del Capítulo Quinto de la Ley Orgánica Municipal, relativos a la suplencia de los miembros de los ayuntamientos datan del año 1993, entendiéndose que para la actualidad ha rebasado con mucho las hipótesis normativas contenidas en la Ley Orgánica Municipal invocando una pertinencia de la adecuación del precepto que regula las ausencias del Presidente Municipal, en número y tiempo deben normarse con puntualidad las hipótesis de licencias que se pueden autorizar a los miembros de los ayuntamientos, con el objeto de dar confianza a la función que realizan, estabilidad política y de gestión, así como establecer periodicidad para solicitar licencias.

Las Constituciones, ya sea Federal o Estatales, y las Leyes, no pueden ser aplicables por sí mismas en la mayoría de los casos, por ser de naturaleza general y por no entrar en detalle; por lo tanto, resulta ser en los reglamentos en donde se hace la previsión necesaria con vista a la ejecución o aplicación de las mismas. Es por tanto, a través de los reglamentos municipales que los órganos del Municipio ejercen legal y legítimamente sus funciones de administración y gobierno, es en uso de esta facultad que los ayuntamientos deberán especificar la temporalidad y límites de licencias que sus miembros pueden solicitar.

5.2. ANÁLISIS DE CASO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SULTEPEC.

En el municipio de Sultepec, Estado de México ; el día 03 de Junio de 2014, fue presentado dentro del orden del día de la Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, un punto donde se solicitaba la designación del Presidente municipal por Ministerio de Ley; bajo la siguiente exposición de motivos; debido a un accidente automovilístico que sufrió el Presidente Municipal Constitucional de Sultepec, C. José Iván Díaz Flores el día 30 de Junio de 2014 y ante la gravedad del mismo y en referencia al resumen médico emitido por el centro médico ISSEMYM y con base a lo establecido en el artículo 41º párrafo primero el cual hace mención que “ las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento, como encargado de despacho, las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio ayuntamiento que designe por acuerdo

del cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley”.

Ante esta exposición de motivos se generó cierta polémica debido que el presidente municipal quedo inconsciente y ante esta situación el Presidente Municipal se encontró imposibilitado en lo siguiente.

No presento, ni firmo la solicitud de licencia por sí mismo, sino a través de la secretaria del ayuntamiento. (La ley no establece quien presenta la solicitud de licencia en estos supuestos) El supuesto que establece la ley es que el presidente municipal es quien realizara la propuesta de que regidor fungirá como presidente municipal por ministerio de ley, situación que no se cumplió debido a la imposibilidad por su situación de salud (estado de coma). Por tal motivo intervinieron funcionarios del gobierno del Estado antes de la sesión de cabildo para convencer a los ediles municipales de que por indicaciones superiores se votara a favor del primer regidor, esto generó polémica e inestabilidad.

De lo anterior fue autorizada la licencia por 90 días al Presidente Municipal Constitucional de Sultepec para que se separara del cargo por motivos de salud de conformidad con el artículo 40 inciso (d) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y se nombró al primer Regidor, Antonio Cortez Cruz como Presidente Municipal por ministerio de Ley, razón por la cual solicito Licencia al cargo de primer regidor por 90 días naturales, ante esto se generó la siguiente discusión:

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México no establece hasta cuantos días es el máximo para otorgar una licencia temporal a un regidor y este pueda reincorporarse a su cargo aun cuando se haya llamado al suplente respectivo debido a que la licencia excedía de quince días naturales.

Sin embargo debido a la situación de salud del presidente municipal constitucional con licencia, y ante una recuperación parcial presento mediante oficio una nueva licencia temporal de la cual se expone lo siguiente:

En el municipio de Sultepec, Estado de México; el día 29 de Agosto de 2014, fue presentado dentro del quinto punto del orden del día de la Sexagésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, solicitud para una nueva Licencia Temporal por parte del presidente Municipal Constitucional con Licencia José Iván Díaz Flores bajo la siguiente exposición de motivos; “con base en los artículos 40 inciso (D) y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México solicita una licencia temporal adicional por treinta días, debido a que no se ha recuperado totalmente de salud”.

Ante esto se generó incertidumbre debido a que los artículos en mención no precisan cuantas veces puede ser otorgada una licencia temporal, ya que la ley orgánica municipal del estado de México en su primer párrafo establece que “las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio ayuntamiento” sin embargo se puede interpretar la expresión literal “hasta cien días” como el máximo a otorgar.

Asimismo dentro del sexto punto del orden del día de la misma sesión de cabildo se solicitó el nombramiento o ratificación del presidente municipal por ministerio de ley. Ante esta situación se generaron interrogantes en el mismo sentido a que me refiero con anterioridad ya “La Ley Orgánica Municipal del Estado de México no establece hasta cuantos días es el máximo para otorgar una licencia temporal a un regidor, y en este caso si nos basáramos en el supuesto que establece el artículo 41º primer párrafo respecto del presidente municipal, se encuentra en el mismo planteamiento respecto no se precisa cuantas veces puede ser otorgada La licencia temporal que exceda de cien días.

Así mediante la Sexagésima Octava sesión de cabildo de fecha 01 de octubre de 2015 en el desahogo al quinto punto del orden del día El Presidente Municipal Constitucional C. José Iván Díaz Flores manifestó que una vez concluida la licencia temporal autorizada a su persona en la sexagésima tercera sesión de cabildo de fecha 29 de agosto del presente año, informa a los integrantes del honorable cabildo que a partir del 01 de octubre del presente año asumía

nuevamente el cargo de Presidente Municipal Constitucional así como las atribuciones que le confiere el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal y demás leyes aplicables. Se hace ver que no se cumplió con lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en este sentido es necesario que las ausencias de los presidentes municipales se apeguen a lo establecido por la ley.

Aunque controvertida, la decisión es legal, pues las leyes mexicanas no prohíben que un funcionario pida licencia, ni limitan el número de ocasiones en que una solicitud de ese tipo puede presentarse.

Es por ello que es de suma importancia reglamentar las licencias, en razón del bienestar del ciudadano, de hacer cumplir su voluntad y del respeto hacia las instituciones.

5.3 ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES DE LAS LICENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES.

El artículo 36 de la Constitución del país establece que los cargos de elección popular aquellos obtenidos a través de comicios son irrenunciables. Lo anterior incluye al presidente de la República, los gobernadores, los legisladores federales y locales, así como a los presidentes municipales. La lógica de esto es que no puede "renunciarse" a algo que es un mandato del pueblo expresado en las urnas.

El artículo 114 de la Constitución Política del Estado de México señala que el cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros, situación que es contradictoria en el mismo texto, sin embargo en la positivización de los preceptos no estipula las condiciones en las que la licenciad deberán de otorgarse.

Por ello, cuando un funcionario electo por los ciudadanos quiere alejarse de su cargo por alguna razón debe recurrir a la figura de la licencia, en tal contexto el Municipio es el nivel de gobierno que tiene la función de atender las demandas cotidianas de la población para la cual se constituyó. Para poder lograr los fines del Municipio debe constituirse una organización gubernamental que permita ejecutar los actos tendientes al cabal cumplimiento de sus metas. El órgano que ejercerá el gobierno del Municipio es el Ayuntamiento y es en tal sentido el mandato de propio ciudadano por ser el cuerpo de representación popular, en el que se conjuga la participación de distintos miembros, y que toma las decisiones para la ejecución de las políticas, planes y programas municipales.

En relación a los efectos que produce cada ausencia, se puede destacar:

- a) Si el Presidente se ausentara por un período menor a quince días el Secretario lo reemplazará en sus oficinas y el Primer Regidos lo hará en las sesiones;
- b) Si el período de ausencia es superior a quince días, el Ayuntamiento determinará quién ocupará su lugar de manera temporal;
- c) La ausencia el Síndico y de los Regidores no genera la suplencia de otra persona en su cargo, cuando la ausencia no es mayor a treinta días;
- d) Si la ausencia es mayor a treinta días y menor a noventa, su lugar lo ocupará un suplente, de manera temporaria; y
- e) Si la ausencia fuere mayor, se llamará al suplente para que ocupe definitivamente el lugar de propietario.

Sin embargo los efectos o implicaciones no solo son administrativas el problema se hace evidente cuando el campo político y burocrático, mediante la discusión de su sistema de organización política o la delimitación de espacios administrativos y, por lo tanto, de competencias y atribuciones, no dan respuestas satisfactorias a las múltiples demandas cuando el dinamismo de la sociedad rebasa con mucho al gobierno que, en la medida de lo posible, trata de adecuarse o reajustarse. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones lo que se muestra son desfases, en virtud de los cambios y reajustes que se dan con la ausencia de los miembros del ayuntamiento.

En esta dirección, los reajustes institucionales les impiden ser facilitadores o actores clave en el desarrollo local en consecuencia, los problemas incluso van más allá hasta el punto de perder la gobernabilidad y el control político, se generan desacuerdos, se friccionan intereses.

A pesar de los avances evidentes de los últimos tiempos, primordialmente determinados por el fortalecimiento legal de los municipios, aún existen diferentes carencias para el correcto ejercicio de las funciones de gobierno. Acaso la más importante sea el bajo nivel de preparación con que llegan a ejercer sus funciones los integrantes de los Ayuntamientos, comenzando con los Presidentes Municipales, lo cual alcanza los demás servidores públicos. Esta falta de conocimiento previo hace que los integrantes de los Cuerpos Edilicios vayan adquiriendo experiencia con el tiempo y desafortunadamente con la comisión de errores que pueden ir desde pequeñas desviaciones hasta faltas graves. A lo anterior hay que añadir que por consecuencia de la misma carencia de preparación hay la ausencia total o parcial del sentido del servicio público, traducido en principios rectores que regulen la calidad del comportamiento de quienes están al frente y laboran en una Presidencia Municipal los cuales se van agravando de forma constante con las ausencias que se dan durante los periodos para los cuales fueron electos.

Justo por lo anterior, afirmo que el buen desarrollo de una administración municipal gira en torno de la adecuada preparación integral de los integrantes del

Ayuntamiento, su compromiso y ética principalmente del Presidente Municipal, su experiencia y disposición como servidor público y su capacidad de gestión pública, la cual no debería de verse coactada con innumerables ausencias.

Diversas razones de justificación tiene el normativizar las licencias de los miembros del ayuntamiento, en México hay un gobierno federal, 32 gobiernos estatales y 2,445 gobiernos municipales, es decir, existen una inmensa cantidad de Ayuntamientos que tienen indefinidas problemáticas, las cuales se agudizan como en todo orden gubernamental y privado por la ausencia de quienes los representan.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El contenido del Derecho Municipal lo forman; los preceptos Jurídicos cuyo objeto es la formación y disolución del Municipio, su constitución interna, la designación de sus órganos, sus decisiones, sus

relaciones con el Estado, los derechos y deberes de sus miembros, el alcance y la forma del ejercicio del poder público.

SEGUNDA.- Los sujetos que regula el derecho municipal son: al municipio, como persona jurídica de derecho público, a sus órganos de gobierno, y a sus vecinos.

TERCERA.- El Derecho Municipal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la constitución, formación, integración, organización y funcionamiento del municipio; las relaciones jurídicas que se producen con motivo de la actividad que realizan sus órganos, las que se dan entre los mismos órganos municipales, entre éstos y otros órganos estatales o bien, con los particulares

CUARTA.- Cada uno de los tres elementos que conforman el Municipio, territorio, población y gobierno, son indispensables para su existencia, y no podemos darle prioridad a ninguno de estos en forma particular

QUINTA.- El municipio libre, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.

SEXTA.- El Municipio es la institución que la Ley reconoce como base de la división territorial, de la organización política y administrativa, integrada por una sociedad orgánica, establecida en un territorio, regida por un gobierno con personalidad jurídica, para la realización de sus fines de orden público

OCTAVA.- El Municipio se encuentra integrado por el Ayuntamiento siendo el órgano de gobierno municipal; es el cuerpo colegido que asume la representación del Municipio.

NOVENA.-En México el Ayuntamiento está integrado por presidente municipal, sindico(s), los cuales cumplen con las tareas preponderantemente jurídicas como la de representación en los juicios ante los tribunales locales o federales y regidores, a quienes se designan comisiones específicas por ramo según lo dispone el propio Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, electos popularmente.

DÉCIMA.- El Ayuntamiento en un municipio, representa la generalidad y el cabildo, la particularidad prevaleciendo la presencia del ayuntamiento con o sin la existencia de una sesión de Cabildo.

DÉCIMO PRIMERA - Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

DÉCIMO SEGUNDA - Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

DÉCIMO TERCERA.- El cargo de miembro del Ayuntamiento no es renunciable sino por justa causa que calificará el Ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

DÉCIMO CUARTA.- La Ley Orgánica como su nombre lo indica, estructura los órganos, unidades o dependencias, que realizan las actividades referidas en algún artículo de la Constitución, en este caso en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMO QUINTA.- Del planteamiento anterior se concluye que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México no es clara para permitir que las faltas temporales de los Presidentes Municipales se realicen sin que haya un documento formal que se adecue a la Ley.

DECIMO SEXTA.- Es necesario que en la Ley Orgánica Municipal se contemple de manera precisa las condiciones por las cuales pueda solicitarse una licencia y el número de ellas así como las condiciones para que se designe a un suplente de los miembros del ayuntamiento.

PROPUESTA

ARTICULO 40	ARTICULO 41
-------------	-------------

Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones. Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas. Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional. Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

- a)** Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.
- b)** Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.
- c)** Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.
- d)** Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.
- e)** Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones. Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas. Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional. Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

- a)** Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.
- b)** Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.
- c)** Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.
- d)** Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.
- e)** Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

ARTICULO 41

Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo del cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley.

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos.

Las faltas de los servidores públicos titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que no excedan de quince días naturales, se cubrirán conforme se establezca en el reglamento municipal

Para los supuestos en que algún integrante del ayuntamiento se encuentre imposibilitado física y mentalmente, la solicitud de licencia podrá ser presentada por un familiar hasta el cuarto grado, con constancia medica expedida por una institución oficial de salud y en donde se especifique que la imposibilidad no excederá de 100 días.

ARTICULO 41

Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días **por una sola ocasión en su periodo constitucional**, serán cubiertas por un regidor del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo del cabildo, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley.

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para el caso de los síndicos y regidores en las faltas temporales que excedan de quince días y hasta por 100 días se aplicara el mismo precepto que para el presidente municipal, será por una sola ocasión en su periodo constitucional.

Para cubrir las faltas definitivas de los

respectivo, o en su caso, con la designación que realice el servidor público que se deba ausentar. En cualquier caso la designación será con el carácter de encargado del despacho y con la aprobación del presidente municipal.

Las faltas temporales que excedan de quince días naturales pero no de sesenta, serán aprobadas por el ayuntamiento en sesión de Cabildo a propuesta del presidente municipal.

Si la falta temporal se convierte en definitiva, se procederá conforme lo dispone el artículo

31 fracción XVII de esta Ley.

Para desempeñarse como encargado de despacho, es necesario reunir los mismos requisitos señalados en el reglamento respectivo para ser titular de las dependencias del ayuntamiento.

Ninguna dependencia o entidad municipal podrá tener un encargado de despacho por un plazo que exceda de sesenta días naturales.

miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos.

Las faltas de los servidores públicos titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que no excedan de quince días naturales, se cubrirán conforme se establezca en el reglamento municipal respectivo, o en su caso, con la designación que realice el servidor público que se deba ausentar. En cualquier caso la designación será con el carácter de encargado del despacho y con la aprobación del presidente municipal.

Las faltas temporales que excedan de quince días naturales pero no de sesenta, serán aprobadas por el ayuntamiento en sesión de Cabildo a propuesta del presidente municipal.

Si la falta temporal se convierte en definitiva, se procederá conforme lo dispone el artículo

31 fracción XVII de esta Ley.

Para desempeñarse como encargado de despacho, es necesario reunir los mismos requisitos señalados en el reglamento respectivo para ser titular de las dependencias del ayuntamiento.

Ninguna dependencia o entidad municipal podrá tener un encargado de despacho por un plazo que exceda de sesenta días naturales.

- (s.f.). En I. d. Jurídicas, *Diccionario Jurídico Político Mexicano* (pág. 2166).
- (s.f.). En C. P. Mexicanos.
- (s.f.). En *Constitución Política del Estado Libre y Soberano* .
- (s.f.). En Aristoteles, *La política* (pág. 186).
- (s.f.). En *Ley Órgánica Municipal del Estado de México* (pág. 66).
- (s.f.). En C. d. Guillermo.
- (s.f.). En B. O. Ignacio, *Derecho Constitucional* (pág. 112).
- (s.f.). En G. S. José, *El Municipio, sus Relaciones con la Federación* (pág. 33).
- (s.f.). En G. P. Máximo, *México a través de sus Constituciones* (pág. 72).
- (s.f.). En H. Mauricio, *La Teoría Institucionalista* (pág. 505).
- (s.f.). En O. C. Moisés, *Conformación Municipal* (pág. 110).
- (s.f.). En *Constitución Política del Estado de México y Leyes Complementarias* (pág. 22).
- (1995). En I. D. UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano* (pág. 991). México: Porrúa.
- (1998). En *Diario De Debates* . México: Congreso De La Unión .
- (2001). En *Constitución del Estado Libre y Soberano de México* . México: Alco.
- (2004). En *Ley Órgánica Municipal del Estado de México* (pág. 65).
- (2004). En L. Ó. México.
- (2006). En *Bando del Gobierno Municipal de Toluca* (pág. 2). Toluca .
- Alcides, G. (s.f.). *Derecho y Ciencia* . En R. H. Teresita.
- Amador, R. L. (s.f.). En R. M. Reynaldo.
- Barrera, R. H. (2005). En *Derecho Municipal* (pág. 4). México : Porrúa .
- Carina, G. F. (2000). *Introducción a la Teoría Política*. En *Colección Textos Jurídicos Universitarios* (pág. 4). México: Oxford.
- Cicerón. (s.f.). En C. S. Fayt.
- Constitución Política Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos*. (2015). En M. Carbonell. México: Tirant Lo Blanch.
- Diccionario Jurídico Mexicano* . (1995). En I. d. Jurídicos. México: Porrúa.

- Elisur, A. N. (2004). Derecho Constitucional . En U. Metropolitana, *Colección Textos Jurídicos Universitarios* (pág. 3). México: Oxford.
- Emilio, H. G. (1991). Derecho Municipal . En UNAM. México.
- Enciclopedia Jurídica Omeba . (s.f.).
- Gabino, F. (1968). En *Derecho Administrativo* (pág. 301). México: Porrúa.
- George, J. (1985). Teoría Pura del Derecho . En F. d. Urrutria. Continental .
- George, J. (s.f.). Teoría Pura del Derecho .
- Gustavo, M. C. (1992). La Administración Estatal y Municipal de México . En *Libro de Texto INAP* (pág. 80). México.
- Gustavo, M. C. (s.f.). La Administración Estatal y Municipal de México .
- Héctor, G. U. (1977). En *Teoría Política* (pág. 30). Porrúa .
- Joaquín, E. (s.f.). En *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* (pág. 1463).
- José, G. T. (s.f.). En *Reflexiones Sobre el Municipio* (pág. 355). México : Esfinge .
- Kelsen, H. (1949). Teoría General del Derecho y del Estado . México.
- KORN VILLAFañE, A. (1994). Derecho Público Político . En R. H. BARRERA, *La República Representativa Municipal* (pág. 30). México: Porrúa.
- Lucio, M. y. (1989). Administración Pública en México. México: Porrúa .
- Luis, R. S. (1956). Filosofía del Derecho . En G. d. Vecchio. México : Uteha .
- Max, W. (1976). Economía y Sociedad . México: Fondo de Cultura Económica.
- Miguel, D. I. (1987). Presidente de la República. En *Mensaje Dirigido a la Nación en el Estado de Puebla* .
- Moisés, O. C. (1985). Conformación Municipal . México: Porrúa.
- Nicola, A. (2004). Diccionario de la Filosofía. México: Fondo de Cultura Económica .
- Otto, G. (1967). En M. S. Sagaseta, *Derecho Municipal Aleman* (pág. 10). Madrid .
- Pericles. (s.f.). En C. S., *Derecho Político* (pág. 366).
- Rafael, B. (1939). En R. H. Teresita, *Principios Del Régimen Municipal* (pág. 9). Buenos Aires: Depalma.
- Reynaldo, R. M. (2005). En *El Municipio* (pág. 4). México: Porrúa.
- Reynaldo, R. M. (2005). El Municipio. México: Porrúa.

Teresita, R. H. (2005). En *Derecho Municipal* (pág. 9). México: Porrúa.

Voz Democracia. (s.f.).

Voz Municipio . (s.f.). En Durvan, *Gran Enciclopedia del Mundo* (pág. 1069).

H. AYUNTAMIENTO DE
SULTEPEC, MÉXICO

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

L.I.S.I. CLAUDIA HERNÁNDEZ PASCUAL

CERTIFICACIÓN

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2014.



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

QUINGUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

EN EL MUNICIPIO DE SULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 03 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 112, 113, 116, 117 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, 27, 28 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ENCONTRÁNDOSE PRESENTES EN EL SALÓN DE CABILDOS DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LOS MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC, MÉXICO, PARA EL TRIENIO 2013-2015; ASÍ COMO LA L.I.S.I CLAUDIA HERNÁNDEZ PASCUAL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO; QUIEN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 28, 29, 30, 40 INCISO D), 41 Y 91 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LEVANTA LA PRESENTE ACTA CORRESPONDIENTE A LA QUINGUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, ASENTANDO LOS EXTRACTOS DE LOS ACUERDOS, ASUNTOS TRATADOS Y EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AL CONTEXTO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE PRESENTES
- II. DECLARACIÓN DE QUÓRUM
- III. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
- IV. DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY
- V. ASUNTOS GENERALES
- VI. CLAUSURA

EN DESAHOGO AL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, PROCEDE A PASAR LISTA A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, ESTANDO PRESENTES LOS CIUDADANOS, P. EN D. ALFREDO FARFÁN MARTÍNEZ, SÍNDICO MUNICIPAL; C. ANTONIO CORTEZ CRUZ, PRIMER REGIDOR; C. MARIO NERI MERCED, SEGUNDO REGIDOR; C. GILBERTO ORTÍZ RAMÍREZ, TERCER REGIDOR; C. MIGUEL GARCÍA SOLANO, CUARTO REGIDOR; C. RAYMUNDO LÓPEZ VALLADARES, QUINTO REGIDOR; L. A. CAROLINA MUÑOZ SOTELO, SEXTO REGIDOR; MTRA. EN D. Y G. DE I. E. NORMA LISETT MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, SÉPTIMO REGIDOR; C. GERMÁN



"2014 Año de los Tratados de Teotoyucan"

ARELLANO JAIMEZ, OCTAVO REGIDOR, PROFR. POMPEYO ORTÍZ NAVARRO, NOVENO REGIDOR Y EL C. FORTINO NERI MARTÍNEZ, DÉCIMO REGIDOR.

EN DESAHOGO AL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: LA L.I.S.I. CLAUDIA HERNÁNDEZ PASCUAL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, DA FE DE LA ASISTENCIA DE ONCE INTEGRANTES DEL CABILDO, POR LO QUE SE INFORMÓ QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA LLEVAR A CABO ESTA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.



EN DESAHOGO AL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: LA L.I.S.I. CLAUDIA HERNÁNDEZ PASCUAL SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, PROCEDA A DAR LECTURA AL ORDEN DEL DÍA, POR LO QUE SOLICITÓ A LOS INTEGRANTES DEL CUERPO EDILICIO DE MANERA NOMINAL EFECTUARÁN EL SENTIDO DE SU VOTO, DANDO COMO RESULTADO LA APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, POR LO QUE SE TIENE APROBADO EL ORDEN DEL DÍA EN SUS TÉRMINOS

EN EL DESAHOGO AL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: LA LICENCIADA CLAUDIA HERNÁNDEZ PASCUAL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC, COMENTA QUE:

ME PERMITO INFORMAR QUE DERIVADO DEL ESTADO ACTUAL DE SALUD DEL C. JOSÉ IVÁN DÍAZ FLORES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL RESUMEN MEDICO EMITIDO POR EL CENTRO MÉDICO ISSEMYM Y CON BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 41 PÁRRAFO PRIMERO EL CUAL HACE MENCIÓN QUE "LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUE NO EXCEDAN DE QUINCE DÍAS, LAS CUBRIRÁ EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, COMO ENCARGADO DEL DESPACHO; LAS QUE EXCEDAN DE ESTE PLAZO Y HASTA POR 100 DÍAS SERÁN CUBIERTAS POR UN REGIDOR DEL PROPIO AYUNTAMIENTO QUE SE DESIGNE POR ACUERDO DEL CABILDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY..."

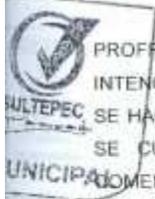


"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

ASIMISMO Y POR CONSENSO EXPRESO DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO. SE PROPONE AL C. ANTONIO CORTÉZ CRUZ, PRIMER REGIDOR, PARA OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY.

ANTE ESTA SITUACIÓN, SE PONE EN CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO LA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY. SOLICITANDO EFECTÜEN O MANIFIESTEN SUS PROPUESTAS Y/O COMENTARIOS CORRESPONDIENTES:

COMENTANDO LOS C.C. REGIDORES LO SIGUIENTE:



PROFR. POMPEYO ORTÍZ NAVARRO, NOVENO REGIDOR, COMENTA: "SE CONOCE DE LA INTENCIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, SOBRE LA RECOMENDACIÓN QUE SE HACE PARA LA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DEL MINISTERIO DE LEY, YA QUE NO SE CUENTA CON LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, COMENTANDO QUE LA CAPACIDAD DE ESTA RESPONSABILIDAD LA TIENEN TODOS Y SE REQUIERE TOMAR UN ACUERDO EN CONSENSO, ESPERANDO QUE LA PERSONA QUE ESTA POR DESIGNARSE TOMA CON MADUREZ Y RESPONSABILIDAD SU ENCOMIENDA.

MTRA. EN D. Y G. DE I. E. NORMA LISETT MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, SÉPTIMO REGIDOR, COMENTA QUE CONOCE LA LEY Y SE DEBE DE CUMPLIR, OFRECE EL RESPALDO AL C. ANTONIO CORTÉZ CRUZ, PRIMER REGIDOR, EN APOYO AL C. JOSÉ IVÁN DÍAZ FLORES POR LA SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA, PARA PODER CONTINUAR CON LOS TRABAJOS. HACE MENCIÓN DE LA CAPACIDAD QUE EL PRESIDENTE HA TENIDO PARA MANTENER UNIDO AL CABILDO. SOLICITA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA Y MANTENER UNA BUENA COMUNICACIÓN.

EL C. MARIO NERI MERCED, SEGUNDO REGIDOR, SOLICITA QUE SE TENGA MÁS COMUNICACIÓN, HACE LA RECOMENDACIÓN AL C. ANTONIO CORTÉZ CRUZ, QUE NO SE DEJE LLEVAR POR COMENTARIOS QUE AFECTEN AL CABILDO, OFRECE SU RESPALDO Y COMENTA QUE ESTÁN CUMPLIENDO CON LO QUE LA LEY MARCA.

EL C. GILBERTO ORTÍZ RAMÍREZ, TERCER REGIDOR, MANIFIESTA TODO SU RESPALDO AL C. ANTONIO CORTÉZ CRUZ, LA IMPORTANCIA DE SACAR A FLOTE Y SALIR ADELANTE, QUE SE DEBE DE CUIDAR DEL AYUNTAMIENTO LO MÁS QUE SE PUEDA, SE DEBE HACER UN



"2014 Año de los Tratados de Teoloyucan"

BUEN EQUIPO POR LO QUE SOLICITA TODA LA MADUREZ. ASÍ COMO TAMBIÉN SOLICITA SE ASIENTE EN EL ACTA QUE SI EN SESIONES FUTURAS EXISTE ALGÚN PUNTO EN EL QUE NO ESTÉ DE ACUERDO NO SE APROBARA.

L A CAROLINA MUÑOZ SOTELO, SEXTO REGIDOR, SOLICITA SER CONSIDERADOS EN TODAS LAS DECISIONES A TOMARSE ASÍ COMO TAMBIÉN RECALCA QUE AL PRESIDENTE MUNICIPAL SE LE DIERON VARIAS ATRIBUCIONES, HACE EL COMENTARIO QUE A PARTIR DE HOY LAS DECISIONES SE TOMARAN EN CABILDO Y CONSENSO DE TODOS.

EL C. MIGUEL GARCÍA SOLANO, CUARTO REGIDOR MENCIONA QUE SE HICIERON ALGUNOS COMENTARIOS GENERANDO DIVISIONISMO. HACE HINCAPIÉ AL C. ANTONIO CORTÉZ CRUZ, PARA QUE NO SE DEJE LLEVAR POR SITUACIONES SIMILARES. HACER UN BUEN TRABAJO Y COMENTA QUE ESPERA LA PRONTA RECUPERACIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL.

EL C. FORTINO NERI MARTÍNEZ, DÉCIMO REGIDOR, COMENTA QUE SEGURO ESTA QUE EL PRESIDENTE LO QUE MENOS DESEA ES EL DIVISIONISMO, POR EL CONTRARIO DEBE EXISTIR UNIÓN, TRABAJAR PARA SALIR ADELANTE CON LOS TRABAJOS DEL AYUNTAMIENTO DE ESTA MANERA CUANDO EL PRESIDENTE REGRESE HAGA COMENTARIOS BUENOS, SI NO EXISTE UNIÓN ENTRE REGIDORES HABRÁ CAMBIOS PARA MAL. TODOS LOS COMENTARIOS QUE SE HAYAN SUSCITADO CON ANTERIORIDAD SE DEBEN DEJAR ATRÁS E INICIAR BIEN PARA ENTREGAR BUENOS RESULTADOS.

EL P EN D. ALFREDO FARFÁN MARTÍNEZ, SÍNDICO MUNICIPAL, COMENTA QUE LAS MANIFESTACIONES DE RESPALDO EXPRESADAS POR LOS REGIDORES AL C. ANTONIO CORTÉZ CRUZ, HAN SIDO EN APOYO AL C. JOSÉ IVÁN DÍAZ FLORES. EL MANIFIESTA QUE CONTINUARA REALIZANDO EL TRABAJO QUE LE CORRESPONDE Y APOYARA A LA PERSONA QUE SE DESIGNE COMO PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY, PARA QUE EL MUNICIPIO TENGA ESTABILIDAD EN TODOS LOS SENTIDOS.

COMENTA QUE SI EXISTE DIFERENCIAS POR MALOS ENTENDIDOS SE DEBEN DE DEJAR, SE SUMA A LOS TRABAJOS Y SEGUIRÁ LAS DIRECTRICES TRAZADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL. HA OBTENIDO MADUREZ POLÍTICA Y SE SUMA A LAS MANIFESTACIONES DE SOLIDARIDAD. COMENTA QUE NO TIENE OTRA INTENCIÓN MÁS QUE, COADYUVAR CON EL

Firmat de 7

ACTA NUMERO 52/2014
QUINCAGESIMA SEGUNDA SESION ORDINARIA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
11 DE JUNIO DE 2014



"2014. Año de los Tratados de Teolyucan"

BUEN FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, OFRECE SU APOYO A QUIEN LO REQUIERA E INVITA A QUE LA SITUACIÓN VIVIDA CON ANTERIORIDAD SE QUEDE ATRÁS.

COMENTA QUE TOMA LAS CRÍTICAS COMO ALGO CONSTRUCTIVO Y AGRADECE NUEVAMENTE LA SOLIDARIDAD PARA EL PRESIDENTE.

EL C. RAYMUNDO LÓPEZ VALLADARES, QUINTO REGIDOR, COMENTA QUE TODOS LOS COMENTARIOS HAN SIDO SANOS Y VALIDOS E INVITA A TRABAJAR A TODOS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO A TRABAJAR EN BENEFICIO A SULTEPEC, AGRADECE EL TRABAJO DE LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LAS DIFERENTES INSTANCIAS PRESENTES.

EL C. ANTONIO CORTÉZ CRUZ, AGRADECE LA OPORTUNIDAD QUE LE BRINDAN, COMENTA QUE NO ES INTERÉS PERSONAL, SER DESIGNADO PARA TAL CARGO Y SI LA RESPONSABILIDAD HUBIESE RECAIDO EN OTRO REGIDOR DE IGUAL MANERA ACEPTARÍA. MANIFIESTA QUE LA RESPONSABILIDAD ES MUY GRANDE, PERO DEBIDO A LA SITUACIÓN ACEPTA LA DESIGNACIÓN COMO PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY EN APOYO AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL AL AYUNTAMIENTO. CON EL APOYO DE LOS REGIDORES Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO REALIZARÁ TODO LO POSIBLE PARA QUE CUANDO SE REINSTALE EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SE DEMUESTRE UN BUEN TRABAJO.

POR OTRA PARTE Y POR CONCESO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE HONORABLE CABILDO SE PROPONE QUE EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY SEA POR EL PERIODO DE 90 DÍAS NATURALES Y QUE PARA EL CASO DE QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL C. JOSÉ IVÁN DÍAZ FLORES, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES PARA EJERCER EL CARGO PARA EL QUE FUE ELECTO, AUN CUANDO NO SE HAYA CUMPLIDO EL PLAZO ANTES REFERIDO, ESTE QUEDARA SIN EFECTO, PUDIENDO REINCORPORARSE A SUS ACTIVIDADES, PARA LO CUAL SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO EN SESIÓN HONORABLE DE CABILDO.



"2014 Año de los Tratados de Teotihuacan"

UNA VEZ ANALIZADA Y DISCUTIDA LA PROPUESTA, SE LE PREGUNTA A LOS INTEGRANTES DEL CUERPO EDILICIO DE MANERA NOMINAL LA DECISIÓN DE SU VOTO, DANDO COMO RESULTADO SU APROBACIÓN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, EMITIENDO EL SIGUIENTE:

ACUERDO CCLI

PRIMERO.- EL CABILDO DESIGNA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY AL C. ANTONIO CORTEZ CRUZ POR UN LAPSO DE 90 DÍAS, QUIEN FUNGÍA COMO PRIMER REGIDOR.

SEGUNDO.- PARA EL CASO DE QUE EL C. JOSÉ IVAN DÍAZ FLORES, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES PARA EJERCER NUEVAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, AUN CUANDO NO SE HAYA CUMPLIDO EL PLAZO ANTES REFERIDO, ESTE QUEDARA SIN EFECTO, PUDIENDO REINCORPORARSE A SUS ACTIVIDADES.

PREVIO A LO ANTERIOR, SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO A ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, EN SESIÓN HONORABLE DE CABILDO.

NO EXISTIENDO ASUNTOS GENERALES QUE TRATAR Y UNA VEZ AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDE A LA CLAUSURA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, MISMA QUE SE REALIZA MEDIANTE LA SIGUIENTE DECLARATORIA.

SIENDO LAS 11:27 HORAS DEL DÍA 03 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, SE DECLARA FORMALMENTE CLAUSURADA ESTA **QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO** DEL H. AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC, MÉXICO 2013-2015

FIRMANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO QUE EN ELLA INTERVINIERON.

[Vertical column of approximately 10 handwritten signatures]



MUNICIPAL

[Handwritten signature]




P. EN D. ALFREDO FARFAN MARTINEZ
SINDICO MUNICIPAL


C. ANTONIO CORTEZ CRUZ
PRIMER REGIDOR


C. MARIO NERI MERCED
SEGUNDO REGIDOR

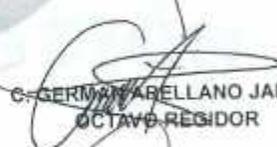

C. GILBERTO ORTIZ RAMIREZ
TERCER REGIDOR


C. MIGUEL GARCIA SOLANO
CUARTO REGIDOR


C. RAYMUNDO LOPEZ VELLADARES
QUINTO REGIDOR


L. A. CAROLINA MUÑOZ SOTELO
SEXTO REGIDOR


MTRA. EN D. Y G. DE LA NORMA LISETT
MARTINEZ RODRIGUEZ
SÉPTIMO REGIDOR


C. GERMAN ABELLANO JAIMEZ
OCTAVO REGIDOR


PROFR. POMPEYO FORTIZ NAVARRO
NOVENO REGIDOR


C. FORTINO NERI MARTINEZ
DECIMO REGIDOR


L.I.S.I. CLAUDIA HERNÁNDEZ PASCUAL
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

EN EL MUNICIPIO DE SULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, LA SUSCRITA L.L.S.I. CLAUDIA HERNÁNDEZ PASCUAL, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SULTEPEC, MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ---

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTA DE SIETE TE FOJAS ÚTILES, ESCRITAS EN UNA SOLA CARA, QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, Y QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA SECRETARÍA. -----

ATENTAMENTE



L.L.S.I. CLAUDIA HERNÁNDEZ PASCUAL, MUNICIPAL
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE SULTEPEC, MÉXICO.



H. AYUNTAMIENTO DE
SULTEPEC, MÉXICO

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

L.I.S.I. CLAUDIA HERNÁNDEZ PASCUAL

CERTIFICACIÓN

FECHA: 01 DE JUNIO DE 2015.



"2014. Año de los festejos de Teotihuacán"

SEXAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA

EN EL MUNICIPIO DE SULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA 29 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 112, 113, 118, 117 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, 27, 25 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ENCONTRÁNDOSSE PRESENTES EN EL SALÓN DE CABILDOS DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LOS MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC, MÉXICO, PARA EL TRIENIO 2015-2018, ASÍ COMO LA (L)S) CLAUDIA HERRANDEZ PASCUAL, SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, QUIEN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 28, 29, 30, 40, 41 Y 51 TRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO LEVANTA LA PRESENTE ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEXAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, ASENTANDO LOS EXTRACTOS DE LOS ACUERDOS, ASUNTOS TRATADOS Y EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN AL CONTEXTO DEL SIGUIENTE



ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE PRESENTES
- II. DECLARACIÓN DE QUÓRUM
- III. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
- IV. LECTURA Y FIRMA DEL ACTA ANTERIOR
- V. SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL DEL C. JOSÉ WAN DÍAZ FLORES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL CON LICENCIA
- VI. NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY
- VII. ASUNTOS GENERALES
- VIII. CLAUSURA

EN DESAHOGO AL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, PROCEDE A PASAR LISTA A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, ESTANDO PRESENTES LOS CIUDADANOS LOS C. ANTONIO CORTEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY, P EN D. ALFREDO FARFAN,

Firma de E

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
CALLE DE LA LIBERTAD S/N. CENTRO DEL MUNICIPIO
SULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO. CP. 52000
TEL. (01) 52 56 25 21 21 21 FAX (01) 52 56 25 21 21



"2014. Año de los Tratados de Teotihuacan"

MARTINEZ, SINDICO MUNICIPAL, P EN C JAZMIN HERNANDEZ GARNICA PRIMER REGIDOR, C MARIO NERI MERCED, SEGUNDO REGIDOR, C GILBERTO ORTIZ RAMIREZ TERCER REGIDOR, C MIGUEL GARCIA SOLANO, CUARTO REGIDOR, C RAYMUNDO LOPEZ VALLADARES QUINTO REGIDOR, L A CAROLINA MUÑOZ SOTELO, SEXTO REGIDOR, MITRA EN D Y G DE I F, NORMA LIBERTY MARTINEZ RODRIGUEZ, SEPTIMO REGIDOR, C GERMAN ARELLANO JAMEZ, OCTAVO REGIDOR, PROPR, POMPEYO ORTIZ NAVARRO, NOVENO REGIDOR Y EL C. FORTINO NERI MARTINEZ, DECIMO REGIDOR.

EN DESAHOGO AL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA (A L I S I) CLAUDIA HERNANDEZ PASCUAL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, DA FE DE LA ASISTENCIA DE DOCE INTEGRANTES DEL CABILDO, POR LO QUE SE INFORMO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO EXISTE QUORUM (E S A) PARA LLEVAR A CABO ESTA SEXAGESIMA TERCERA SESION ORDINARIA DE CABILDO.



EN DESAHOGO AL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, SE PROCEDE A DAR LECTURA AL ORDEN DEL DIA, POR LO QUE SOLICITO A LOS INTEGRANTES DEL CUERPO COLEGIADO DE MANERA NOMINAL EFECTUARAN EL SENTIDO DE SU VOTO, DANDO COMO RESULTADO LA APROBACION POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, POR LO QUE SE TIENE APROBADO EL ORDEN DEL DIA EN SUS TERMINOS.

EN EL DESAHOGO AL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, SE DIO LECTURA AL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEXAGESIMA SEGUNDA SESION ORDINARIA DE CABILDO, Y AL TERMINO DE LA LECTURA SE SOLICITO AL HONORABLE CUERPO COLEGIADO FIRMAR EL ACTA.

EN EL DESAHOGO AL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, SE DIO LECTURA AL OFICIO EMITIDO POR EL C. JOSE IVAN DIAZ FLORES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL CON LICENCIA, EN EL CUAL SOLICITA LO SIGUIENTE:

CON BASE EN LOS ARTICULOS 40 INCISO D) Y 41 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO SOLICITA DE MANERA RESPETUOSA SOMETER A CONSIDERACION DEL CUERPO COLEGIADO, UNA LICENCIA TEMPORAL ADICIONAL POR 30 DIAS, LA CUAL:

Ponencia 6

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
CALLE DE LA LIBERTAD S/N. P.O. BOX 1000. TEL. 01 (52) 562 277 100
C.P. 562000. OAXACA DE JUZCARÁN, OAXACA



"2014. Año de los Tratados de Teotihuacán"

INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO MANIFIESTAN RATIFICAR AL C. ANTONIO CORTEZ CRUZ, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY, MISMO QUE CUBRIRÁ EL CARGO A PARTIR DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL TÉRMINO DE LA LICENCIA OTORGADA AL C. JOSÉ IVÁN DÍAZ FLORES O A LA FECHA DE SU REINSTALACIÓN AL CARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

ANTE ESTA SITUACIÓN EL C. ANTONIO CORTEZ CRUZ, SOLICITA A LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO AMPLIEN EL PLAZO DE LA LICENCIA OTORGADA COMO PRIMER REGIDOR PARA FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY

ASI MISMO SE SOLICITA A LA C. JAZMIN HERNÁNDEZ GARNICA SIGA CUBRIENDO EL CARGO DE PRIMER REGIDOR, HASTA EL TÉRMINO DE LA LICENCIA OTORGADA AL C. ANTONIO CORTEZ CRUZ

UNA VEZ ANALIZADA Y DISCUTIDA LA PROPUESTA, SE LE PREGUNTA A LOS INTEGRANTES DEL CUERPO EDILICIO DE MANERA NOMINAL LA DECISIÓN DE SU VOTO, DANDO COMO RESULTADO SU APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EMITIENDO EL SIGUIENTE

ACUERDO CCLXXXIV

PRIMERO.- SE RATIFICAR AL C. ANTONIO CORTEZ CRUZ, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY, QUIEN FUNGE EL CARGO A PARTIR DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y POR EL LAPSO DE 30 DÍAS NATURALES

SEGUNDO.- SE TIENE POR AUTORIZADA LA LICENCIA AL C. ANTONIO CORTEZ CRUZ, POR UN LAPSO DE 30 DÍAS PARA SEPARARSE DEL CARGO COMO PRIMER REGIDOR, PLAZO QUE TENDRÁ EFECTO A PARTIR DEL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EL PLAZO SOLICITADO, PODRÁ MODIFICARSE EN EL CASO DE QUE EL C. JOSÉ IVÁN DÍAZ FLORES SE REINCORPORA A SU CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

TERCERO.- LA C. JAZMIN HERNANDEZ GARNICA, EN SU CALIDAD DE PRIMER REGIDOR SUPLENTE, CONTINUARA EN EL CARGO HASTA LA REINCORPORACIÓN DEL PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.

NO EXISTIENDO ASUNTOS GENERALES QUE TRATAR Y UNA VEZ AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCÉDE A LA CLAUSURA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.

SULTEPEC



SULTEPEC
De México

"2014. Año de las Tradiciones de Tepeyac"

MISMA QUE SE REALIZA MEDIANTE LA SIGUIENTE DECLARATORIA:

SIENDO LAS 10:30 HORAS DEL DÍA 29 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE SE DECLARA FORMALMENTE CLAUSURADA ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC, MÉXICO 2013-2015.



FIRMANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO QUE EN ELLA INTERVINIERON:

C. ANTONIO CORTÉZ CRUZ
PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO
DE LEY

P. EN D. ALFREDO FARFÁN MARTÍNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL

P. EN C. JAZMÍN HERNÁNDEZ GARNICA
PRIMER REGIDOR

C. MARIO NERI MERCED
SEGUNDO REGIDOR

C. GILBERTO ORTÍZ RAMÍREZ
TERCER REGIDOR

C. MIGUEL GARCÍA SOLANO
CUARTO REGIDOR

C. RAYMUNDO LÓPEZ VALLADARES
QUINTO REGIDOR

L. A. CAROLINA MUÑOZ SOTELO
SEXTO REGIDOR

MTRA. EN D. Y G. DE L. E. NORMA LISETT
MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
SÉPTIMO REGIDOR

C. GERMAN ARELLANO JAIMEZ
OCTAVO REGIDOR

Signado en

2014, a las 10:30 horas
en el salón de sesiones ordinarias
del Ayuntamiento de Sultepec, México
D.F. a las 10:30 horas.

Por Acta de Sesión No. 133 de 2014, de fecha 29 de agosto de 2014.

SULTEPEC



"2014, Año de los Trabajos de Trabajo"

PROFR. POMPEYO ORTIZ NAVARRO
NOVENO REGIDOR

C. FORTINO NERI MARTINEZ
DECIMO REGIDOR

L.I.S.I. CLAUDIA HERNÁNDEZ PASCUAL
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO



EN EL MUNICIPIO DE SULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, LA SUSCRITA L.L.S.I. CLAUDIA HERNÁNDEZ PASCUAL, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SULTEPEC, MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. ---

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTA DE SEIS FOJAS ÚTILES ESCRITAS EN UNA SOLA CARA, QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, Y QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA SECRETARÍA. ---

ATENTAMENTE


L.L.S.I. CLAUDIA HERNÁNDEZ PASCUAL
SECRETARIA DEL II. AYUNTAMIENTO
DE SULTEPEC, MÉXICO.



68

H. AYUNTAMIENTO DE
SULTEPEC, MÉXICO

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

L.I.S.I. CLAUDIA HERNÁNDEZ PASCUAL

CERTIFICACIÓN

FECHA: 22 DE ENERO DE 2015.

68



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

SEXAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA

EN EL MUNICIPIO DE SULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 01 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 112, 113, 116, 117 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, 27, 28 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ENCONTRÁNDOSE PRESENTES EN EL SALÓN DE CABILDOS DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LOS MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC, MÉXICO, PARA EL TRIENIO 2013-2015; ASÍ COMO LA L.I.S.I. CLAUDIA HERNÁNDEZ PASCUAL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, QUIEN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 28, 29, 30, 40, 41 Y 91 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LEVANTA LA PRESENTE ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEXAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, ASENTANDO LOS EXTRACTOS DE LOS ACUERDOS, ASUNTOS TRATADOS Y EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AL CONTEXTO DEL SIGUIENTE:



ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE PRESENTES.
- II. DECLARACIÓN DE QUÓRUM.
- III. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- IV. LECTURA Y FIRMA DEL ACTA ANTERIOR.
- V. REINCORPORACIÓN DEL C. JOSÉ IVÁN DÍAZ FLORES AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, POR TÉRMINO DE LICENCIA DE AUSENCIA TEMPORAL AUTORIZADA.
- VI. ASUNTOS GENERALES.
- VII. CLAUSURA.

EN DESAHOGO AL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, PROCEDA A PASAR LISTA A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, ESTANDO PRESENTES LOS CIUDADANOS, LOS C. JOSÉ IVÁN DÍAZ FLORES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, ANTONIO CORTEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY, P. EN D. ALFREDO FARFÁN MARTÍNEZ, SÍNDICO

Página 1 de 5

ACTA NÚMERO 01/2014
SEXAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
1 DE OCTUBRE DE 2014



"2014, Año de los Tratados de Teoloyucan"

MUNICIPAL; P. EN C. JAZMÍN HERNÁNDEZ GARNICA, PRIMER REGIDOR; C. MARIO NERI MERCED, SEGUNDO REGIDOR; C. GILBERTO ORTÍZ RAMÍREZ, TERCER REGIDOR; C. MIGUEL GARCÍA SOLANO, CUARTO REGIDOR; C. RAYMUNDO LÓPEZ VALLADARES, QUINTO REGIDOR; L.A. CAROLINA MUÑOZ SOTELO, SEXTO REGIDOR; MTRA. EN D. Y G. DE I. E. NORMA LISETT MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, SÉPTIMO REGIDOR; C. GERMAN ARELLANO JAIMEZ, OCTAVO REGIDOR, PROFR. POMPEYO ORTÍZ NAVARRO, NOVENO REGIDOR Y EL C. FORTINO NERI MARTÍNEZ, DÉCIMO REGIDOR.



EN DESAHOGO AL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA LA L.I.S.I. CLAUDIA HERNÁNDEZ PASCUAL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, DA FE DE LA ASISTENCIA DE TRECE INTEGRANTES DEL CABILDO; POR LO QUE SE INFORMÓ QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA LLEVAR A CABO ESTA SEXAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.

EN DESAHOGO AL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE PROCEDIÓ A DAR LECTURA AL ORDEN DEL DÍA, POR LO QUE SOLICITÓ A LOS INTEGRANTES DEL CUERPO EDILICIO DE MANERA NOMINAL EFECTUARÁN EL SENTIDO DE SU VOTO, DANDO COMO RESULTADO LA APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, POR LO QUE SE TIENE APROBADO EL ORDEN DEL DÍA EN SUS TÉRMINOS.

EN EL DESAHOGO AL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE DIO LECTURA AL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, Y AL TÉRMINO DE LA LECTURA SE SOLICITÓ AL HONORABLE CUERPO EDILICIO FIRMAR EL ACTA.

EN EL DESAHOGO AL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA EL C. JOSÉ IVÁN DÍAZ FLORES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

UNA VEZ CONCLUIDA LA LICENCIA TEMPORAL AUTORIZADA A MI PERSONA EN LA SEXAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

ME PERMITO INFORMAR A INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO QUE A PARTIR DE

Figura 2 de 5

ACTA NUMERO 68/2014
SEXAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC,
1 DE OCTUBRE DE 2014



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

ESTE DÍA 1 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ASUMO NUEVAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL ASÍ COMO TAMBIÉN LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE MÉXICO, EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y DEMÁS LEYES APLICABLES.

EN EL DESAHOGO AL SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA Y EN RELACIÓN A LOS ASUNTOS GENERALES SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A INTEGRANTES DEL HONORABLE CUERPO EDILICIO, A FIN DE QUE EXPONGAN SUS COMENTARIOS.



EL PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY, SÍNDICO Y REGIDORES, MANIFIESTA EL AGRADECIMIENTO A DIOS POR LA RECUPERACIÓN DEL C. JOSÉ IVÁN DÍAZ FLORES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TAMBIÉN OFRECEN TODO SU APOYO Y RESPALDO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES POSTERIORES.

ASIMISMO SÍNDICO Y REGIDORES, FELICITAN AL C. ANTONIO CORTEZ CRUZ, POR LA GRAN LABOR QUE DESEMPEÑO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY.

EL C. ANTONIO CORTEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY, AGRADECE LOS COMENTARIOS HACIA SU LABOR E INFORMA A INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO: UNA VEZ QUE SE REALICE EL ACTO PROTOCOLARIO DE ENTREGA-RECEPCIÓN SE REINTEGRARA A SUS FUNCIONES EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EN EL, DEL CUAL DA A CONOCER EL CONTENIDO. A SU VEZ AGRADECE A LA P. EN C. JAZMÍN HERNÁNDEZ GARNICA, QUIEN SUPLIÓ LA PRIMERA REGIDURÍA.

C. JOSÉ IVÁN DÍAZ FLORES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, AGRADECE A TODOS, LOS COMENTARIOS HACIA SU PERSONA, ASÍ COMO TAMBIÉN A LAS DIFERENTES INSTANCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO POR SU GRAN APOYO AL H. AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC, AL C. ANTONIO CORTEZ CRUZ, SINDICO REGIDORES POR EL TRABAJO REALIZADO DURANTE SU AUSENCIA.

NÓ EXISTIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR Y UNA VEZ AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE

Figura 3 de 5.



ACM MANUEL KRIBER
SECRETARÍA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC,
1 DE OCTUBRE DE 2014



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

PROCEDE A LA CLAUSURA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, MISMA QUE SE REALIZA EL C. JOSÉ IVÁN DÍAZ FLORES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, MEDIANTE LA SIGUIENTE DECLARATORIA:

SIENDO LAS 10:23 HORAS DEL DÍA 01 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, SE DECLARA FORMALMENTE CLAUSURADA ESTA SEXAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC, MÉXICO 2013-2015.

FIRMANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO QUE EN ELLA INTERVINIERON.



C. JOSÉ IVÁN DÍAZ FLORES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. ANTONIO CORTEZ-CRUZ
PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY

P. EN D. ALFREDO FARFÁN MARTÍNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL

P. EN C. JAZMIN HERNÁNDEZ GARNICA
PRIMER REGIDOR

C. MARIO NERI MERCED
SEGUNDO REGIDOR

C. GILBERTO ORTÍZ RAMÍREZ
TERCER REGIDOR

C. MIGUEL GARCÍA SOLANO
CUARTO REGIDOR



2014. Año de los Tratados de Teoloyucan*

C. RAYMUNDO LÓPEZ GALDAMES
QUINTO REGIDOR

L. A. CAROLINA MUÑOZ SOTELO
SEXTO REGIDOR

MTRA. EN D. Y G. DE I. E. NORMA LISETT
MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
SÉPTIMO REGIDOR

C. GERMAN ABELLANO JAIMEZ
OCTAVO REGIDOR

PROFR. POMPEYO ORTIZ NAVARRO
NOVENO REGIDOR

C. BORTINO NERI MARTÍNEZ
DECIMO REGIDOR



L.I.S.I. CLAUDIA HERNÁNDEZ PASCUAL
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

EN EL MUNICIPIO DE SULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, LA SUSCRITA L.I.S.I. CLAUDIA HERNÁNDEZ PASCUAL, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SULTEPEC, MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 91 FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTA DE CINCO FOJAS ÚTILES, ESCRITAS EN UNA SOLA CARA, QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, Y QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA SECRETARÍA. -----

ATENTAMENTE



L.I.S.I. CLAUDIA HERNÁNDEZ PASCUAL
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE SULTEPEC, MÉXICO.



